



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 35-2019-00164-02

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ITERE MIGUEL ORTIZ ANGARITA
DEMANDADO: ADRES
ASUNTO : QUEJA (Demandada)

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de QUEJA interpuesto por la demandante en contra de la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de julio de 2022, mediante el cual negó la admisión del recurso de apelación presentado en contra del auto que data del 18 de mayo de 2022 mediante el cual, se declaró la falta de competencia dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La señora ITERE MIGUEL ORTIZ ANGARITA instauró demanda ordinaria laboral en contra de la ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento en accidente de tránsito de la señora LEYDY PATRICIA BARBOZA SANCHEZ, en automóvil no asegurado.

Que mediante auto del 29 de abril de 2019, el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá **ADMITIÓ** la demanda ordinaria laboral instaurada por la señor ITERE MIGUEL ORTÍZ ANGARITA en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Una vez notificada la demandada, presentó escrito de contestación, junto con llamamiento en garantía a folios 107 a 160 del Archivo “01CuadernoPrincipalDigitalizado” del expediente digital.

Que mediante auto del 19 de septiembre de 2019 se inadmitió la contestación de la demanda, así como el llamamiento en garantía (fl. 161 y 162 del Archivo “01CuadernoPrincipalDigitalizado” del expediente digital).

Así pues, una vez presentada la subsanación de la contestación, como del llamamiento en garantía, mediante auto del 20 de enero de 2020 se dio por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SPCLAL EN SALUD – ADRES. No se accedió al llamado en garantía invocado por la accionada (fls. 168 y 169 del Archivo “01CuadernoPrincipalDigitalizado” del expediente digital).

Que el día 13 de agosto de 2020 se adelantó la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS, declaró no probadas las excepciones previas denominada “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

Mediante providencia del 30 de abril de 2021 se revocó el auto que data del 13 de agosto de 2020, para en su lugar DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, ordenando la vinculación y notificación de SEGUROS DEL ESTADO SA, dándola por notificada por conducta concluyente mediante auto del 9 de diciembre de 2021.

Finalmente, mediante auto del **18 de mayo de 2022**, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia para dar trámite a la presente demanda, con fundamento en el Auto A-389 de 2021 proferido por la H. Corte Constitucional, señalando que si bien en el caso bajo estudio no se ajustaba de manera completa al estudiado por la Corte Constitucional, al no estar involucrada directamente la EPS; lo cierto es que el conflicto que se debate en el presente asunto, recae sobre un acto administrativo expedido por la ADRES, por medio del cual negó el pago de los valores reclamados, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de acuerdo a lo indicado en el artículo 155 del cuerpo normativo atrás mencionado, teniendo en cuenta además el domicilio de las encartadas y que se trata de un proceso de primera instancia cuya cuantía es inferior a 500 SMLMV, el órgano competente corresponde a los Juzgados Administrativos, por lo que dar continuidad al trámite en esa sede judicial podría originar futuras nulidades.

Que en contra de la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue negado mediante auto del 6 de julio de

2022, indicando que el artículo 139 del CGP establece que la decisión concerniente a la declaratoria de incompetencia no admite recurso; lo anterior como quiera que será el Juez que recibe el expediente y que considere que no es competente para conocer de la acción quien deberá proponer el conflicto correspondiente.

QUEJA

En memorial remitido al Juzgado de instancia el día 13 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, indicando que, mal hizo el Juzgador en abordar una interpretación restrictiva del recurso interpuesto, impidiendo en esta medida el acceso a la administración de justicia y vulnerando de manera flagrante el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que la norma es clara en establecer la procedencia de los recursos, trayendo a colación el numeral primero del artículo 65 del CPT y SS que dispone *“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las de por no contestada.”*

De acuerdo a lo anterior, el recurso de apelación interpuesto cumple con todas las características no solo para su procedencia, sino para su efectividad y reconocimiento (I) contemplar una carga argumentativa mediante la cual se sustentaron los motivos de forma clara, concisa y concreta presentando cada una de las objeciones e inconformidades frente al rechazo de la demanda; (II) Que el recurso fue presentado dentro del término procesal correspondiente, esto es, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la emisión del auto; (III) Que este se interpuso contra una providencia susceptible de dicho recurso, de conformidad con el artículo 65 del CPL; (IV) Que el demandante es el legitimado para incoar el recurso de apelación.

Considera que el Juzgador de primer grado, al denegar de plano el recurso en mención, además de vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la demandante, está dando por sentado que carece de competencia para conocer del caso, con el agravante de haber realizado una mala interpretación de las normas y de los hechos del caso, de manera que, cualquier Juez por simple capricho o por congestión en su Despacho se podría declarar incompetente para conocer de determinados asuntos de los que verdaderamente si debía conocer, adicionalmente, conforme a la óptica del A Quo se sigue que no existía ningún control (recursos) sobre tales decisiones, lo que inevitablemente va a derivar en una inseguridad jurídica para todos los usuarios de la administración de justicia.

Señala que negar la procedencia del recurso deprecado, es cerrar la posibilidad que el superior funcional realice un examen mucho mas profundo y detallado, a fin de determinar si la declaratoria de falta de competencia del A Quo responde realmente

a un factor que impide conocer el caso, o llanamente es un error de hecho o derecho del funcionario judicial, como podría acaecer en la administración de justicia.

Señores magistrados, hay que tener de presente que remitir el expediente a la oficina de servicios judiciales, para que sea repartido en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, sin considerar por lo menos el recurso presentado, sería condenar a mi prohiada al fracaso; esto, en virtud a que el juez administrativo sin ninguna dificultad lograría identificar los elementos que el suscrito señaló previamente en el recurso interpuesto, mediante los cuales se evidencia el porqué, sí es competente para conocer. En este orden de ideas, el resultado no va a ser otro que la declaratoria de un conflicto negativo de competencia, lo que significaría el menoscabo injustificado de los derechos de la persona que represento, además implicaría la dilación arbitraria del proceso judicial por consecuencia de las malas prácticas judiciales.

Evidentemente la ADRES es una entidad adscrita al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como se ha venido mencionando, y mi representada es sin lugar a duda beneficiaria de la indemnización por muerte y gastos funerarios que se ha reclamado vía administrativa, y ahora judicialmente. Así pues, este servidor no encuentra razones suficientes y fundadas que justifiquen el rechazo de la demanda, alegando la falta de competencia.

Ahora bien, en relación puntual a la postura esgrimida por el juzgador, se debe indicar que la demandante ostenta la calidad de beneficiaria respecto de la entidad demandada, en este sentido, es posible afirmar que el despacho se equivoca, a la luz del artículo 2.6.1.4.2.12, del Decreto 0780 de 2016, el cual estableció lo siguiente:

“Artículo 2.6.1.4.2.12. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.”

El juzgado utilizó el calificativo de afiliado, beneficiario y/o usuario de los servicios de seguridad social, mismos que se encuentran contemplados en las normas de competencia general del Código de Procedimiento Laboral citadas en el libelo introductorio, así: “Artículo 2. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

La Corte constitucional es categórica en establecer que los conflictos entre afiliados, beneficiarios o usuarios del régimen de seguridad social integral y las aseguradoras, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de Seguridad Social, excluyéndose únicamente aquellos casos en que se discute un servicio de un régimen exceptuado, en los cuales la competencia es de la jurisdicción contencioso administrativo.

Recientemente, en auto N° 389, de fecha de 22 de julio de 2021, la H. Corte Constitucional, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Laboral y un Juzgado administrativo, ambos del circuito de Bogotá, dejó en claro que sólo corresponden al conocimiento del Juez del Trabajo en materia de seguridad social, los litigios presentados que impliquen a afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores.

Señala que, con base en lo anteriormente expuesto, no es la jurisdicción contencioso administrativa, el medio para perseguir las pretensiones planteadas dentro del presente proceso, pues ante la existencia de una entidad adscrita al Sistema De Seguridad Social En Salud, en un asunto de naturaleza laboral, remitir el expediente ante otra jurisdicción, sería condenar a mi poderdante desde ya a un rotundo fracaso.

Peticiones:

PRINCIPAL:

En virtud a todo lo anterior, solicita REPONER el Auto Notificado por estados electrónicos el pasado 07 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se el despacho ABSTIENE DE CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y DISPONE REMITIR EL PROCESO A LA OFICINA DE REPARTO ENTRE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ respecto de la demanda Ordinaria Laboral.

SUBSIDIARIA:

De manera subsidiaria solicita, que en caso de que no se dé trámite al presente recurso de reposición o se resuelva desfavorablemente, se disponga remitir el expediente al superior funcional para que en sede de QUEJA se revoque de manera total el Auto Notificado por Estados electrónicos el pasado 07 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se dispuso ABSTENERSE DE CONCEDER DEL RECURSO DE APELACIÓN Y REMITIR EL PROCESO A LA

OFICINA DE REPARTO ENTRE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ respecto la demanda Ordinaria Laboral.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

QUEJA:

La queja en los términos del artículo 68 del C.P.T. y S.S., es un medio de impugnación autónomo ante la segunda instancia, para resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación cuya concesión hubiese sido denegada en primera, sin entrar a considerar las razones que se exponen en el recurso de alzada para atacar la decisión objeto de inconformidad, que corresponden al trámite propio de ese recurso.

Significa entonces que el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para que el superior resuelva sobre la procedencia del recurso de apelación o de casación, que hubiese sido denegado, más no sobre los planteamientos expuestos en la interposición de los recursos, que será objeto de estudio como se expusiera precedentemente en el trámite propio de la apelación si a ella hubiere lugar.

Se concreta la presente controversia en definir la posibilidad jurídica de recurrir el auto proferido el 6 de julio de 2022, por cuanto el Juez de instancia consideró la improcedencia del recurso interpuesto al haberse declarado la falta de competencia mediante auto del 18 de mayo de 2022.

Para tal efecto, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y SS constituye una norma especial y expresa en materia laboral, que determina los autos susceptibles del recurso de apelación.

No obstante, el presente asunto al tratarse de un auto que declara la falta de competencia, debe traerse a colación el artículo 139 del CGP que dispone:

***“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*”**

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

En el presente asunto, mediante auto del 18 de mayo de 2022, el Juzgador de primer grado se declaró incompetente para conocer el presente asunto, razón por la cual, mediante auto del 6 de julio de 2022 negó el recurso de apelación por así ordenarlo el artículo 139 del CGP, y en consecuencia indicó que quien recibe el expediente, será el competente para conocerlo, o en su defecto, para proponer conflicto negativo de competencia.

En suma, y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 del CGP, no queda otro camino que **CONFIRMAR** la decisión tomada por el Juez de instancia en auto del 6 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 6 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Ponente

(Rad. 11001310503520190016402)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310503520190016402)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503520190016402)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 39-2019-00329-01

Bogotá D.C., Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **CRISTIAN DAVID BOLIVAR BUITRAGO**
DEMANDADO: **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL - FONADE**
ASUNTO: **DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

AUTO

El 14 de julio de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá dictó sentencia condenatoria dentro del proceso promovido por CRISTIAN DAVID BOLIVAR BUITRAGO contra EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - FONADE, interponiéndose recurso de apelación por los apoderados de la parte demandante y demandada.

Estando en la oportunidad, observa la Sala que carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende la declaratoria de un vínculo laboral con la entidad EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIOAL - FONADE, de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y por consiguiente, el pago de todas las prestaciones legales así como sanciones moratorias.

Todo lo anterior lo fundamenta en que suscribió sendos contratos de prestación de servicios con la demandada, desde el 19 de diciembre de 2012, aduciendo que ejecutó sus servicios de manera personal en las instalaciones de la demandada, acatando órdenes de ésta, siendo sus funciones propias de trabajadores de planta de la entidad y de manera ininterrumpida, por lo que aspira a que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad.

Conforme los antecedentes expuestos, se deduce que el demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo como Servidor Público, y en consecuencia, quien debe conocer el asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPT y de la SS, los casos en los que se discute “La existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA, pues en dichos contratos es una parte una entidad de Economía Mixta (A461-2021 y A492-2021).

En el auto A-492 de 2021, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

La Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “Se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente **REGLA DE DECISIÓN**:

“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”⁷.

Así las cosas, observa la Sala que conforme criterio reciente de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En el caso presente las partes celebraron contratos administrativos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, lo que se evidencia de las normas legales y de la documental allegada al plenario.

En este punto, conviene recordar la naturaleza jurídica de la accionada dispuesta en la estructura del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE), fue modificada mediante el artículo 1º del Decreto 495 de 2019, el cual estableció respecto de su naturaleza jurídica lo siguiente:

*“**Artículo 1º.** Denominación, Naturaleza y Domicilio. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), **Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera**, se denominará, en adelante, Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio y tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C.”.*

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales o reglamentarias vigentes relacionadas con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), se entenderán hechas a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio)”.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se **DECRETARÁ LA NULIDAD** de lo actuado desde la sentencia proferida por la Juez Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2021, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los

Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiéndolo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA de éste Tribunal para conocer la demanda presentada por CRISTIAN DAVID BOLIVAR BUITRAGO contra EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - FONADE, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2021, inclusive.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE OMAR ORLANDO MORENO MORENO
CONTRA SESUMAN LTDA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍA OTILIA SUPELANO DE VILLAMIL
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

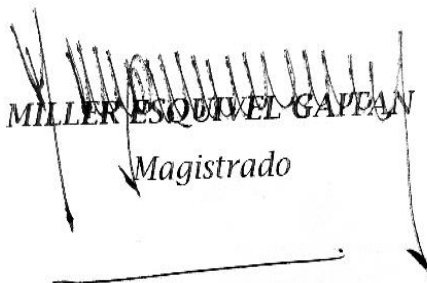
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCILA LUZ LEIVA RUBIO CONTRA
HALLIBURTON LATIN AMERICA SA LLC SUCURSAL COLOMBIA**

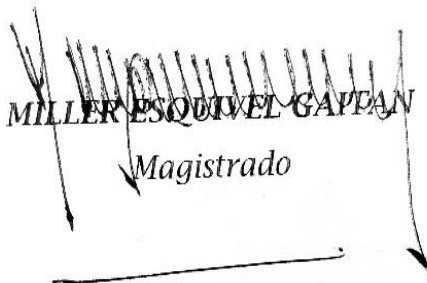
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YAMILE JIMENEZ BUITRAGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDER ZAMBRANO HERNANDEZ
CONTRA FAMISANAR EPS**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCIA QUINTERO CONTRERAS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCIA ARANGO BERNAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ MARÍA ROJAS CONTRA
CONSTRUCCIONES VÁSQUEZ YELA Y CIA SAS**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:
www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal
Superior de Bogotá, Edictos).*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERSON ORIOLE RUBIO RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

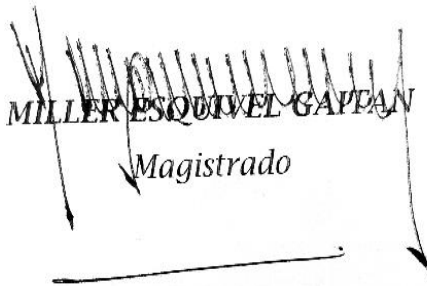
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCIA VARON BERNAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIGIA ESPERANZA BENAVIDES MOLINA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**

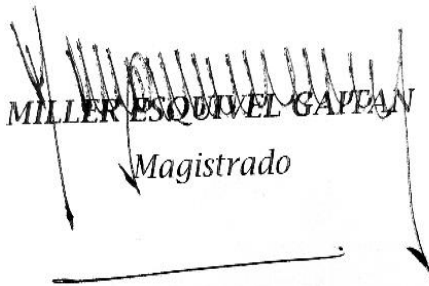
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:
www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal
Superior de Bogotá, Edictos).*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS MARINO GOMEZ GUTIERREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS

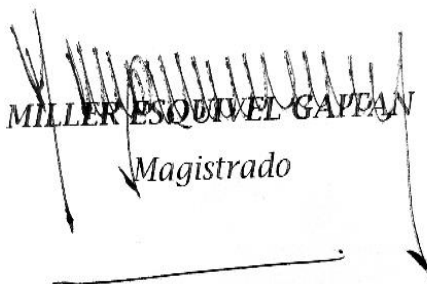
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la abogada de la parte demandada Porvenir S.A, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La abogada de la parte demandada Porvenir S.A, allegando poder para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada Angélica María Cure Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., Representante Legal de la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (Fl. 103- reverso-pg. 9 de 16 del documento), como apoderada de la sociedad demandada Porvenir S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de



las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional y condenó al pago de la pensión, decisión que apelada, fue adicionada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, condenó a Porvenir S.A a trasladar a Colpensiones, todos los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual de la accionante, por concepto de rendimientos, bonos, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales, porcentaje para el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas.

Al respecto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1223-2020, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación en este tipo de asuntos, para lo cual se sostuvo lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la abogada Angélica María Cure Muñoz, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

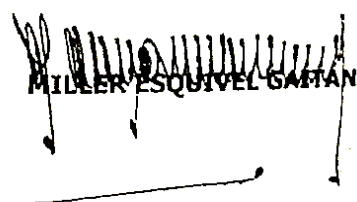
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NANCY ASTRID ARISTIZABAL RUBIANO Y OTROS CONTRA BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA EMPRESARIAL. (RAD. 14 2006 00372 03)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

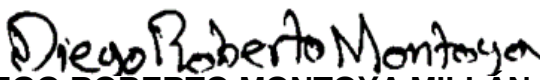
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 14 2006 00372 03

Demandante: NANCY ASTRID ARISTIZABAL RUBIANO y otros

Demandada: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GERARDO GONZALEZ
SANTAMARIA CONTRA BIOENZIMAS GROUP S.A. (RAD. 19 2019 00028 01)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada BIOENZIMAS GROUP S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

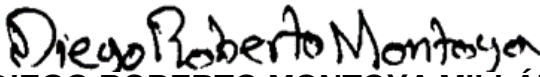
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 19 2019 00028 01

Demandante: GERARDO GONZALEZ SANTAMARIA

Demandada: BIOENZIMAS GROUP S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO ALEJANDRO
MORENO SIERRA CONTRA EDIFICIO ANGEL P.H. (RAD. 20 2021 00244 01)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante PEDRO ALEJANDRO MORENO SIERRA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

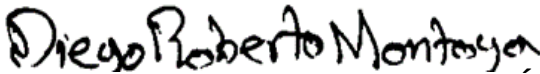
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 20 2021 00244 01

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MORENO SIERRA

Demandada: EDIFICIO ANGEL P.H.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN PABLO BARRERA
NARVAEZ CONTRA ROSMI S.A.S (RAD. 20 2021 00540 01)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante JUAN PABLO BARRERA NARVAEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 20 2021 00540 01

Demandante: JUAN PABLO BARRERA NARVAEZ

Demandada: ROSMI S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE OSWALDO
OCAMPO CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A (RAD. 24 2021 00421 01)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 24 2021 00421 01

Demandante: JOSE OSWALDO OCAMPO CASTRO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA CLEMENCIA FRANCO HURTADO CONTRA FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA (RAD. 02 2020 00188 01)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante MARIA CLEMENCIA FRANCO HURTADO y la demandada FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes, para alegar por escrito por el término común de (5) cinco días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 02 2020 00188 01

Demandante: MARIA CLEMENCIA FRANCO HURTADO

Demandada: FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GINA PAOLA FANIDÑO
OLAYA CONTRA BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALÍNEA S.A. (RAD. 04 2021
00063 01)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada MEGALÍNEA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 04 2021 00063 01

Demandante: GINA PAOLA FANDIÑO OLAYA

Demandada: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALÍNEA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MYRIAM DORIS BOLIVAR RUBIANO CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES (RAD. 07 2018 00794 01)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 07 2018 00794 01

Demandante: MYRIAM DORIS BOLIVAR RUBIANO

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA CONSTANZA
TALERO VARGAS CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 08 2020
00333 01)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°. 08 2020 00333 01

Demandante: MARIA CONSTANZA TALERO VARGAS

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA STELLA CORTES VANEGAS CONTRA COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, trámite al que se vinculó como interviniente ad excludendum a SENOVIA ROMERO CAMPOS y YEIMY BIBIANA VERANO ROMERO (RAD. 28 2016 00632 01)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

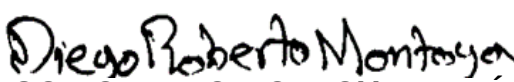
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 28 2016 00632 01

Demandante: MARIA STELLA CORTES VANEGAS

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LAURA ROMERO
VERGEL y FRANCISCO GONZALEZ SALAMANCA CONTRA TRANSMILENIO
Y OTROS (RAD. 29 2015 00915 02)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA RECAUDO -SOLIDARIA CTA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 29 2015 00915 02

Demandante: LAURA ROMERO VERGEL y FRANCISCO GONZALEZ SALAMANCA

Demandada: TRANSMILENIO Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSALBA CRUZ
GUATIBONZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
(RAD. 39 2022 00001 01)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 39 2022 00001 01

Demandante: ROSALBA CRUZ GUATIBONZA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501120180028301
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CECILIA BUITRAGO CIFUENTES
DEMANDADO	NCR COLOMBIA LTDA

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el ejecutada contra la providencia de fecha 23 de abril de 2022 (Exp. Digital – PDF 005), en la cual el *a quo* resolvió las excepciones propuestas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 25 de enero de 2008 (Exp. Digital – PDF 001- Páginas 76-95), el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió dentro del proceso ordinario laboral 2007-839, lo siguiente:

- PRIMERO: CONDENAR** a la demandada NCR COLOMBIA LTDA representada legalmente por CÉSAR AUGUSTO BACCA GÚZMAN o quien haga sus veces a reajustar la pensión de la señora CECILIA BUITRAGO CIFUENTES, de condiciones civiles conocidas en la actuación (sic) en la suma de \$112.190,00 mensuales a partir del 13 de agosto de 1983, más los incrementos legales que sufra con posterioridad a esa fecha incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre desde el 1° de abril de 1994.
- SEGUNDO:** el pago se hará efectivo desde el 27 de agosto de 2004 con la indexación de cada mesada hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERO: *de la cantidad indicada en el numeral segundo de esta parte resolutive, autorícese a la demandada para haga las deducciones que corresponda respecto de los pagos efectuados al demandante por concepto de mesadas pensionales.*

CUARTO: *condenar en costas a la parte demandada.*

La anterior decisión fue conocida en recurso de apelación por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, quien mediante sentencia del 19 de mayo del 2010, resolvió **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia y condenar en costas a la demandada en suma de \$600.000 (Exp. Digital – PDF 113 – 137 y 144).

Mediante auto del 16 de septiembre de 2016, el Juez Once Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió la solicitud de **corrección de la sentencia** elevada por el apoderado de la parte demandada; en donde decidió:

PRIMERO: CORREGIR *por error aritmético, la sentencia proferida dentro del presente proceso, debiéndose entender para todos los efectos legales que el valor que allí se consignó a título de mesada inicial para el año 1983, corresponde verdaderamente a la suma de \$79.878, considerando que el último salario promedio devengado por el trabajador para el año 1971 fue la suma de \$9.112,39 y no de \$9.261 como se anotó equivocadamente, conforme las razones expuesta en la motiva de esta providencia, la cual hace parte integrante de aquella junto con la liquidación anexa (f° 123).*

SEGUNDO: REPONER *de oficio el auto de fecha 6 de mayo de 2016 (f° 114), en cuanto estableció las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00 m/cte) para en su lugar fijarlas en la suma de treinta y seis millones quinientos mil pesos m/cte (\$36.500.000), atendiendo la duración y la calidad de la gestión sin olvidar que las tarifas por porcentaje se aplican inversamente al valor de las pretensiones [...].*

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá (Exp. Digital – PDF 001 – pág. 177), mediante providencia del 8 de junio de 2017, profirió el auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, procediendo a la liquidación de costas, las cuales fueron aprobadas en la suma de \$37.100.000, oo).

La parte actora a través de escrito de fecha 24 de agosto de 2017 (Exp. Digital – PDF 001 – pág. 185), presentó **solicitud de mandamiento de pago**, por las siguientes sumas y conceptos:

- i) *Diferencia de retroactivo pensional.*
- ii) *Diferencia de indexación del retroactivo pensional.*
- iii) *Diferencia del valor de la pensión y retroactivo pensiona desde el 1 de septiembre de 2016 a la fecha.*
- iv) *Pago de costas en primera instancia del proceso ordinario.*
- v) *Costas del proceso ejecutivo.*

El *a quo* mediante auto del 25 de septiembre de 2018 (Exp. Digital – PDF pág.196), resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de NCR COLOMBIA LTDA y a favor de CECILIA BUITRAGO CIFUENTES por los siguientes conceptos:

- 1. Por el retroactivo pensional causado por las diferencias insolutas a partir del 1 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta una pensional declarada de \$79.878 para el año 1983 y el valor que ha venido reconociendo NCR COLOMBIAM LTDA, a la ahora ejecutante.*
- 2. Por concepto de indexación del retroactivo pensional que acá se ejecuta.*
- 3. Por valor de treinta y siete millones cien mil pesos M/cte (\$37.100.000) por concepto de costas del proceso ordinario.*

[...]

La parte ejecutada contestó la demanda y propuso como excepciones, inexistencia del título ejecutivo, pago, compensación, prescripción, cobro de lo no debido e innominada (Exp. Digital PDF pág 201-205).

El *a quo* a través de audiencia pública del 22 de abril de 2022 (Exp. Digital – PDF 005), resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente las excepciones de INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO Y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por la demandada de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de PAGO propuesta por la demandada de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante por el retroactivo pensional causadas por las diferencias insolutas a partir del 27 de agosto del año 2014 teniendo en cuenta una mesada pensional declarada por la suma de \$ 79.878 para el año 1983 autorizando el valor del costo ya sufragado y que se tuvo como pago parcial por el título constituido a favor de la demandante por la suma de \$ 516.849.617,45.

QUINTO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución por la suma de \$248.266.039,64 como valor o saldo insoluto a la fecha de emisión de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000 de conformidad con lo señalado en el acuerdo 10554 de agosto de 2016.

Se adiciona:

OCTAVO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución entre la diferencia de los valores, el mayor valor que se deba pagar de la mesada pensional reconocida y sufragada hasta este momento.

Como **sustento a su decisión**, señaló el *a quo* que en cuanto a la excepción del título ejecutivo y cobro de lo no debido el Código General del Proceso establecía de forma taxativa las excepciones que se podían tramitar en contra del mandamiento de pago, de manera que las excepciones formuladas resultaban improcedentes.

Asimismo, indicó que de acuerdo a la excepción de inexistencia del título ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en inciso 1° del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo solo se podían discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; no siendo posible resolverse en sentencia o auto que ordenará seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a la excepción de prescripción, citó el artículo 100 del CPTSS; resaltando que no existía controversia en cuanto a que el título ejecutivo se soportaba en las sentencias de primera y segunda instancia, así como de la liquidación de costas causadas en el procedimiento ordinario laboral, por lo que la prescripción debía estudiarse a la luz de los artículos 488, 489 del CST, y 151 del CPTSS, frente a lo cual se podía evidenciar, que la demanda había sido presentada el 24 de agosto de 2017, no transcurriendo el término para que operara la prescripción respecto de las mesadas pensionales señaladas.

Finalmente, en cuanto a la excepción de pago resaltó el sentenciador de primer grado que la parte demandada había constituido un título de depósito judicial por valor de \$516.849.617,45, valor que se encontraba integrado por \$479.749.617,45 por concepto de ajuste y \$37.100.000 por concepto de costas.

Refirió, que si bien era cierto que los incrementos anuales de las mesadas pensionales y el IPC reportado por el DANE resultaba adecuado, lo cierto era que no se tenía certeza del porcentaje del incremento que se había aplicado en cada mesada pensional, iniciándose la liquidación con agosto de 2004, debiéndose tener en cuenta como parte de partida para el incremento pensional la mesada de 1983, por lo que no se entendía como se llegaba a la suma de \$1.831.994 como mesada pensional para el 2004; que tampoco se indicaba el factor de indexación de cada mesada pensional entendido como porcentaje, IPC inicial con IPC final, solo se indica IPC inicial.

Acotó, que teniendo en cuenta lo anterior, procedió a efectuar de nuevo las operaciones aritméticas con apoyo del grupo liquidador, donde arrojó los siguientes valores:

Año	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Indexación
2004	\$13.538.993,61	76,03	126,15	1,66	\$8.925.086,93
2005	\$38.927.057,29	80,21	126,15	1,57	\$22.295.337,39
2006	\$40.703.055,27	84,10	126,15	1,50	\$20.351.527,63
2007	\$42.422.656,44	87,87	126,15	1,44	\$18.481.157,26
2008	\$44.792.261,54	92,87	126,15	1,36	\$16.051.324,04
2009	\$48.227.788,61	100,00	126,15	1,26	\$12.611.566,72
2010	\$49.078.083,10	102,00	126,15	1,24	\$11.619.957,91
2011	\$50.573.298,04	105,24	126,15	1,20	\$10.048.343,43
2012	\$52.303.977,24	109,16	126,15	1,16	\$8.140.752,78
2013	\$53.454.575,13	111,82	126,15	1,13	\$6.850.331,44
2014	\$54.280.698,25	113,98	126,15	1,11	\$5.795.719,40
2015	\$56.186.115,04	118,15	126,15	1,07	\$3.804.392,05
2016	\$38.551.600,56	126,15	126,15	1,00	\$0,00
TOTAL INDEAXCIÓN					\$144.975.496,99
Tabla de Liquidación					
Retroactivo pensional				\$583.040.160,10	
indexació a la fecha de constitución del título				\$144.975.496,99	
Costas ordinario				\$37.100.000,00	
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$765.115.657,09	
VALOR A DESCONTAR - TITULO JUDICIAL PAGADO				\$516.849.617,45	
GRAN TOTAL				\$248.266.039,64	

Conforme a lo anterior, afirmó que quedaba un saldo a favor de la actora en la suma de \$248.266.039,64.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, en relación a la excepción de inexistencia del título ejecutivo, aduciendo que el documento que obraba a folio 123 del expediente no provenía de la parte demandada y se trataba de un escrito de papelería del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se señalaba en su encabezamiento que se trataba de un proceso de la actual demandante promovido en contra de la demandada UPGG; tampoco tenía una obligación expresa, clara y exigible; además, que dicha liquidación no se tenía en cuenta el valor de la pensión de \$9.112,39, ni que se trataba de una pensión compartida, por lo que dicho documento no podría constituirse o tenerse como título ejecutivo.

También plasmó su inconformidad respecto de la excepción de pago, arguyendo que conforme a las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso ordinario laboral, la empresa fue condenada a reajustar la base salarial de la pensión de jubilación del señor Jaime Casas, teniendo en cuenta como último salario lo devengado por el primigenio titular de la prestación jubilatoria y extrabajador de la empresa en la suma de \$9.112,39; lo cual arrojaba una mesada pensional inicial para la anualidad de 1983 en la suma de \$79.878. Que al efectuarse el correspondiente cálculo del retroactivo se había obtenido una suma de \$479.749.617,45, valor que había sido consignado a través de título de depósito judicial, que además incluía el valor de las costas, para un total de \$516.849.617,45.

Por último, indicó la empresa ha venido pagando mensualmente el valor debidamente indexado de la prestación jubilatoria en favor de la accionante a través de transferencia electrónica a su cuenta bancaria.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer, si se encuentra probada la excepción de inexistencia del título, y si hay lugar a continuar con la ejecución o si por el contrario existió pago total de la obligación.

En cuanto al primer punto de debate, esto es, si debe declararse probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo, en razón a la liquidación obrante a folio 123 del expediente, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo en el presente asunto, corresponde es a las sentencias de primera y segunda instancia, así como las costas procesales que se ordenaron condenar dentro del proceso ordinario laboral 2007-839, que se llevó a cabo en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá.

En tal medida, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 442 del CGP, solo se pueden formular como excepciones:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

[...]

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

Acorde con la normativa transcrita, la excepción propuesta *-inexistencia del título ejecutivo-* no se encuentra dentro de las allí plasmadas, de ahí que ni siquiera es dable estudiarse de fondo, a lo cual se puede sumar que como bien se indicó en precedencia la obligación radica es en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral 2007-839; de manera que la liquidación a la que hace referencia la parte ejecutada no hace parte del título ejecutivo, pues tan solo se trata de una liquidación sugerida por el Juzgado.

Ahora, en cuanto al segundo punto del debate, esto es, en relación a la excepción de pago, debe tenerse en cuenta que la liquidación de las obligaciones a cargo de la ejecutada debe basarse única y exclusivamente en las órdenes de condena dadas en la sentencia base de recaudo, por lo que el juez debe librar mandamiento ejecutivo únicamente frente a lo expresamente ordenado en la sentencia que busca hacerse efectiva y las costas aprobadas, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que la sentencia de primera instancia ordenó indexar el sueldo que devengaba el señor Jaime Casas esposo de la ejecutante, quien hoy percibe una pensión de sobrevivientes, indexación que debía efectuarse desde el momento en que terminó la relación laboral (noviembre de 1971), hasta el fecha en que cumplió la edad para la pensión de jubilación (agosto de 1983), teniendo en cuenta como último salario devengado la suma de \$9.112,39, no siendo objeto de discusión que la mesada pensional para el año 1983, correspondía a la suma de \$79.878, pues así se dispuso en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Verificadas las liquidaciones adjuntas al expediente, observa la Sala que las diferencias radican en que tanto la parte accionada como el *a quo*, para reajustar la mesada pensional tomaron el incremento del IPC desde el año 1983 a 1994, y no los incrementos legales que regían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como fue lo ordenado en la sentencia base de recaudo ejecutivo, lo cual dio un retroactivo diferente al que realmente le correspondía a la ejecutante; para mayor claridad, es preciso traer a colación las normatividades que rigieron la materia.

- Ley 4° de 1976:

ARTÍCULO 1°.- *Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:*

- Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

[...]

- El artículo 1° de la Ley 71 de 1988, señaló:

Artículo 1°. Las pensiones a que se refiere el artículo 1°. de la Ley 4°. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Parágrafo. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.

- Por su parte el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señaló:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

[...].

Incluso, al verificarse la parte considerativa de la sentencia proferida el Juez de instancia el 25 de enero de 2008, allí se dejó claro que se debía aplicar los incrementos legales que hubiere sufrido con posterioridad al 13 de agosto de 1983, conforme al “artículo 1° de la Ley 71 de 1988” (Subrayado y negrilla fuera del texto original) (Exp. Digital – PDF 001- pág. 93), aspecto que pasó por alto el a quo.

Nótese que la parte ejecutada allega una liquidación (Exp. Digital – PDF 001- pág. 227), en la cual se puede ver que se tomó el IPC desde el año 1984.

Año	IPC ANUAL	Valor Presente	Pensión Iss.	Pension Indexada NCR-ISS	Pensión Pagada por NCR	PENS INDEX A PAGAR NCR
1984		78,973.21		78,973.21	11,298.00	67,675.21
1985	18.28%	93,409.51		93,409.51	14,011.00	79,398.51
1986	22.45%	114,379.95		114,379.95	16,811.00	97,568.95
1987	20.95%	138,342.55		138,342.55	20,960.00	117,382.55
1988	24.02%	171,572.43	25,638.00	145,934.43	25,953.00	119,981.43
1989	28.12%	219,818.60	32,580.00	187,258.60	32,960.00	154,298.60
1990	26.12%	277,235.21	41,025.00	236,210.21	505.00	235,705.21
1991	32.36%	366,948.53	51,716.00	315,232.53	637.00	314,595.53
1992	26.82%	465,364.12	65,190.00	400,174.12	804.00	399,370.12
1993	25.13%	582,310.13	81,510.00	500,800.13	1,006.00	499,794.13
1994	22.60%	713,912.21	98,700.00	615,212.21	1,219.00	613,993.21
1995	22.59%	875,184.98	118,934.00	756,250.98	1,494.00	754,756.98
1996	19.46%	1,045,495.98	142,125.00	903,370.98	1,786.00	901,584.98
1997	21.63%	1,271,636.76	172,005.00	1,099,631.76	2,172.00	1,097,459.76
1998	17.68%	1,496,462.14	203,826.00	1,292,636.14	2,574.00	1,290,082.14
1999	16.70%	1,746,371.32	236,460.00	1,509,911.32	3,029.00	1,506,882.32
2000	9.23%	1,907,561.39	260,100.00	1,647,461.39	3,300.00	1,644,161.39
2001	8.75%	2,074,473.01	286,000.00	1,788,473.01	3,600.00	1,784,873.01
2002	7.65%	2,233,170.20	309,000.00	1,924,170.20	3,890.00	1,920,280.20
2003	6.99%	2,389,268.79	332,000.00	2,057,268.79	4,200.00	2,053,068.79
2004	6.49%	2,544,332.34	358,000.00	2,186,332.34	4,530.00	2,181,802.34
2005	5.50%	2,684,270.62	381,500.00	2,302,770.62	4,800.00	2,297,970.62
2006	4.85%	2,814,457.74	408,000.00	2,406,457.74	5,033.00	2,401,424.74
2007	4.48%	2,940,545.45	433,700.00	2,506,845.45	5,258.00	2,501,587.45
2008	5.69%	3,107,862.49	461,500.00	2,646,362.49	5,595.00	2,640,767.49
2009	7.67%	3,346,235.54	496,900.00	2,849,335.54	6,024.00	2,843,311.54
2010	2.00%	3,413,160.25	515,000.00	2,898,160.25	6,144.00	2,892,016.25
2011	3.17%	3,521,357.43	535,600.00	2,985,757.43	6,390.00	2,979,367.43
2012	3.73%	3,652,704.06	566,700.00	3,086,004.06	6,628.00	3,079,376.06
2013	2.44%	3,741,830.04	589,500.00	3,152,330.04	6,790.00	3,145,540.04
2014	1.94%	3,814,421.54	616,000.00	3,198,421.54	6,922.00	3,191,499.54
2015	3.66%	3,954,029.37	644,350.00	3,309,679.37	7,175.00	3,302,504.37
2016	6.77%	4,221,717.16	689,455.00	3,532,262.16	7,661.00	3,524,601.16

MENS A PAGAR INDEXADA	ANUAL A PAGAR	MENSUAL PAGADA NCR	ANUAL PAGADA NCR	A favor del Pensionado	2004	6.49%	2,544,	
					2005	5.50%	2,684,	
					2006	4.85%	2,814,	
					2007	4.48%	2,940,	
2004	2,181,802.34	11,199,916.67	4,530.00	23,254.00	11,176,664.67	2008	5.69%	3,107,
2005	2,297,970.62	32,171,588.64	4,800.00	67,200.00	32,104,388.64	2009	7.67%	3,346,
2006	2,401,424.74	33,619,946.39	5,033.00	70,462.00	33,549,484.39	2010	2.00%	3,413,
2007	2,501,587.45	35,022,224.29	5,258.00	73,612.00	34,948,612.29	2011	3.17%	3,521,
2008	2,640,767.49	36,970,744.80	5,595.00	78,330.00	36,892,414.80	2012	3.73%	3,652,
2009	2,843,311.54	39,806,361.53	6,024.00	84,336.00	39,722,025.53	2013	2.44%	3,741,
2010	2,892,016.25	40,488,227.48	6,144.00	66,016.00	40,402,211.48	2014	1.94%	3,814,
2011	2,979,367.43	41,711,144.00	6,390.00	89,460.00	41,621,684.00	2015	3.66%	3,954,
2012	3,079,376.06	43,111,264.85	6,628.00	92,792.00	43,018,472.85	2016	6.77%	4,221,
2013	3,145,540.04	44,037,580.56	6,790.00	95,080.00	43,942,500.56			
2014	3,191,499.54	44,680,993.60	6,922.00	96,908.00	44,584,085.60			
2015	3,302,504.37	46,235,061.19	7,175.00	100,450.00	46,134,611.19			
2016	3,524,601.16	31,721,410.44	7,661.00	68,949.00	31,652,461.44			
Total a Par Idexacion Agosto				479,749,617.45		162,210.19		
Costas Abogados				37,100,000.00		12,544.04		
Total a Pagar				516,849,617.45		174,754.23		
Valor A pagar por la Primer Mesada Indexada				3,532,262.16		3,524,601.16		

Igualmente, se observa de la liquidación del Juez que también se tuvo en cuenta el IPC desde el año 1983.

Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Pensión Calculada	Pensión Recibida ISS	Pensión Recibida NCR	Diferencia Insoluta	No de Mesadas	Subtotal
12/06/1983	31/12/1983	0.00%	\$79.878,00	\$9.261,00				
1/01/1984	31/12/1984	16.64%	\$93.169,70	\$11.298,00				
1/01/1985	31/12/1985	18.28%	\$110.201,12	\$13.557,60				
1/01/1986	31/12/1986	22.45%	\$134.941,27	\$16.811,40				
1/01/1987	31/12/1987	20.95%	\$163.211,47	\$20.509,80				
1/01/1988	31/12/1988	24.02%	\$202.414,86	\$25.637,40				
1/01/1989	31/12/1989	28.12%	\$259.333,92	\$32.559,60				
1/01/1990	31/12/1990	26.12%	\$327.071,94	\$41.025,00				
1/01/1991	31/12/1991	32.36%	\$432.912,42	\$51.720,00				
1/01/1992	31/12/1992	26.82%	\$549.019,54	\$65.190,00				
1/01/1993	31/12/1993	25.13%	\$686.988,14	\$81.510,00				
1/01/1994	31/12/1994	22.00%	\$842.247,47	\$98.700,00				
1/01/1995	31/12/1995	22.59%	\$1.092.511,17	\$118.933,50				
1/01/1996	31/12/1996	19.46%	\$1.233.437,84	\$142.125,00				
1/01/1997	31/12/1997	21.63%	\$1.500.230,45	\$172.005,00				
1/01/1998	31/12/1998	17.68%	\$1.765.471,19	\$203.826,00				
1/01/1999	31/12/1999	16.70%	\$2.060.304,88	\$236.460,00				
1/01/2000	31/12/2000	9.23%	\$2.250.471,02	\$260.100,00				
1/01/2001	31/12/2001	8.75%	\$2.447.387,23	\$286.000,00				
1/01/2002	31/12/2002	7.65%	\$2.634.612,35	\$309.000,00				
1/01/2003	31/12/2003	6.99%	\$2.818.771,76	\$332.000,00				
1/01/2004	26/08/2004	6.49%	\$3.001.710,04	\$358.000,00				
27/08/2004	31/12/2004	6.49%	\$3.001.710,04	\$358.000,00	\$4.530,00	\$2.639.180,04	5,13	\$13.538.993,61
1/01/2005	31/12/2005	5.50%	\$3.166.804,09	\$381.500,00	\$4.800,00	\$2.780.504,09	14,00	\$38.927.057,29
1/01/2006	31/12/2006	4.85%	\$3.320.394,09	\$408.000,00	\$5.033,00	\$2.967.361,09	14,00	\$40.703.055,27
1/01/2007	31/12/2007	4.48%	\$3.469.147,75	\$433.700,00	\$5.258,00	\$3.030.189,75	14,00	\$42.422.656,44
1/01/2008	31/12/2008	5.69%	\$3.665.542,25	\$461.500,00	\$5.595,00	\$3.199.447,25	14,00	\$44.792.261,54
1/01/2009	31/12/2009	7.67%	\$3.947.766,04	\$496.900,00	\$6.024,00	\$3.444.842,04	14,00	\$48.227.788,61
1/01/2010	31/12/2010	2.00%	\$4.026.721,36	\$515.000,00	\$6.144,00	\$3.505.577,36	14,00	\$49.078.083,10
1/01/2011	31/12/2011	3.17%	\$4.154.368,43	\$535.600,00	\$6.390,00	\$3.612.378,43	14,00	\$50.573.298,04
1/01/2012	31/12/2012	3.73%	\$4.309.326,37	\$566.700,00	\$6.628,00	\$3.735.998,37	14,00	\$52.303.977,24
1/01/2013	31/12/2013	2.44%	\$4.434.473,94	\$589.500,00	\$6.790,00	\$3.818.183,94	14,00	\$53.454.575,13
1/01/2014	31/12/2014	1.94%	\$4.500.114,73	\$616.000,00	\$6.922,00	\$3.877.192,73	14,00	\$54.280.698,25
1/01/2015	31/12/2015	3.66%	\$4.664.818,93	\$644.350,00	\$7.175,00	\$4.013.293,93	14,00	\$56.186.115,04
1/01/2016	31/08/2016	6.77%	\$4.980.627,17	\$689.455,00	\$7.661,00	\$4.283.511,17	9,00	\$58.551.600,56
TOTAL DIFERENCIA RETROACTIVO								\$583.040.160,30

Efectuada la liquidación respectiva por parte de esta instancia, se obtuvo lo siguiente:

Año	Desde	Hasta	Incremento % Ley 4 de 1976	Incrementos \$ de la Ley 4 de 1976	Incremento Ley 75/988 y Ley 208 de 1993	Ley 180 art 163, Decreto 2008 de 1992	Valor de la mesada sentencia	Valor de la mesada pagada por NCR y/o colpensiones	Pensión pagada por NCR retroactiva al 31/7/2016 a 2018	Diferencia pensional	No. Pagos	Valor de la pensión pensional	IPC inicial	IPC final	Valor de indexación
1983	12/06/1983	31/12/1983	0.00%				\$ 79.878,00	\$ 9.261,00							
1984	1/01/1984	31/12/1984	16.64%				\$ 93.169,70	\$ 11.298,00							
1985	1/01/1985	31/12/1985	18.28%	\$ 1.318,30			\$ 99.883,08	\$ 13.557,60							
1986	1/01/1986	31/12/1986	22.45%	\$ 1.528,90			\$ 96.781,18	\$ 16.811,40							
1987	1/01/1987	31/12/1987	20.95%	\$ 1.826,90			\$ 113.381,83	\$ 20.509,80							
1988	1/01/1988	31/12/1988	24.02%	\$ 1.889,20			\$ 127.703,03	\$ 25.637,40							
1989	1/01/1989	31/12/1989			27.80%		\$ 163.147,88	\$ 32.559,80							
1990	1/01/1990	31/12/1990			26.80%		\$ 204.553,74	\$ 41.025,00							
1991	1/01/1991	31/12/1991			26.07%		\$ 257.628,76	\$ 51.720,00							
1992	1/01/1992	31/12/1992			26.86%		\$ 324.725,81	\$ 65.190,00							
1993	1/01/1993	31/12/1993			25.03%	7.08%	\$ 436.880,76	\$ 81.510,00							
1994	1/01/1994	31/12/1994			21.89%	7.08%	\$ 552.886,12	\$ 98.700,00							
1995	1/01/1995	31/12/1995			20.79%		\$ 686.042,09	\$ 118.933,50							
1996	1/01/1996	31/12/1996			19.46%		\$ 824.534,78	\$ 142.125,00							
1997	1/01/1997	31/12/1997			21.63%		\$ 1.047.625,60	\$ 172.005,00							
1998	1/01/1998	31/12/1998			17.68%		\$ 1.175.889,84	\$ 203.826,00							
1999	1/01/1999	31/12/1999			16.70%		\$ 1.176.916,48	\$ 236.460,00							
2000	1/01/2000	31/12/2000			9.23%		\$ 1.384.022,22	\$ 260.100,00							
2001	1/01/2001	31/12/2001			8.75%		\$ 1.693.624,16	\$ 286.000,00							
2002	1/01/2002	31/12/2002			7.65%		\$ 1.760.749,41	\$ 309.000,00							
2003	1/01/2003	31/12/2003			6.99%		\$ 1.883.825,79	\$ 332.000,00							
2004	1/01/2004	26/08/2004			6.49%		\$ 2.089.088,06	\$ 358.000,00							
2004	27/08/2004	31/12/2004			0.00%		\$ 2.089.088,06	\$ 358.000,00	\$ 4.530,00	\$ 1.943.558,06	5,13	\$ 9.436.921,23	93,87	88,05	\$ 3.581.023,17
2005	1/01/2005	31/12/2005			5.50%		\$ 2.136.428,82	\$ 381.500,00	\$ 4.800,00	\$ 1.793.128,82	14	\$ 24.221.893,47	95,99	88,05	\$ 13.885.795,04
2006	1/01/2006	31/12/2006			4.85%		\$ 2.229.067,25	\$ 408.000,00	\$ 5.033,00	\$ 1.866.034,25	14	\$ 25.284.479,20	96,7	88,05	\$ 12.642.239,80
2007	1/01/2007	31/12/2007			4.48%		\$ 2.338.485,44	\$ 433.700,00	\$ 5.258,00	\$ 1.879.525,44	14	\$ 26.513.328,17	97,35	88,05	\$ 11.484.083,47
2008	1/01/2008	31/12/2008			5.69%		\$ 2.493.403,87	\$ 461.500,00	\$ 5.595,00	\$ 1.983.308,87	14	\$ 27.768.312,48	94,82	88,05	\$ 9.950.808,95
2009	1/01/2009	31/12/2009			7.67%		\$ 2.635.348,95	\$ 496.900,00	\$ 6.024,00	\$ 2.135.424,95	14	\$ 29.095.945,29	95,8	88,05	\$ 7.838.834,30
2010	1/01/2010	31/12/2010			2.00%		\$ 2.691.115,93	\$ 515.000,00	\$ 6.144,00	\$ 2.169.971,93	14	\$ 30.579.806,97	71,2	88,05	\$ 7.189.555,88
2011	1/01/2011	31/12/2011			3.17%		\$ 2.776.424,30	\$ 535.600,00	\$ 6.390,00	\$ 2.234.434,30	14	\$ 31.262.086,22	73,45	88,05	\$ 6.238.783,38
2012	1/01/2012	31/12/2012			3.73%		\$ 2.879.984,93	\$ 566.700,00	\$ 6.628,00	\$ 2.366.656,93	14	\$ 32.293.296,99	78,29	88,05	\$ 5.026.875,28
2013	1/01/2013	31/12/2013			2.44%		\$ 2.950.298,50	\$ 589.500,00	\$ 6.790,00	\$ 2.353.808,50	14	\$ 32.955.553,64	78,85	88,05	\$ 4.222.361,54
2014	1/01/2014	31/12/2014			1.94%		\$ 3.007.481,54	\$ 616.000,00	\$ 6.922,00	\$ 2.384.569,54	14	\$ 33.383.972,52	79,50	88,05	\$ 3.562.467,76
2015	1/01/2015	31/12/2015			3.66%		\$ 3.117.565,73	\$ 644.350,00	\$ 7.175,00	\$ 2.468.040,73	14	\$ 34.534.576,18	82,47	88,05	\$ 2.325.965,12
2016	1/01/2016	31/08/2016			6.77%		\$ 3.328.524,93	\$ 689.455,00	\$ 7.661,00	\$ 2.601.508,93	9	\$ 35.683.586,34	88,05	88,05	\$ 1.00
2016	3/09/2016	31/12/2016			0.00%		\$ 3.328.524,93	\$ 689.455,00	\$ 3.524.681,00	\$ 885.403,67	5	\$ 4.627.255,17	88,05	88,05	\$ 8.894.310,70
2017	1/01/2017	31/12/2017			5.75%		\$ 3.520.028,86	\$ 717.713,00	\$ 3.730.387,00	\$ 953.063,14	14	\$ 45.942.883,86	93,11	88,05	\$ 25.960.657,90
2018	1/01/2018	31/12/2018			6.09%		\$ 3.683.889,71	\$ 761.242,00	\$ 3.886.146,00	\$ 1.085.386,29	14	\$ 46.075.546,63	96,92	88,05	\$ 26.842.915,08
2019	1/01/2019	31/12/2019			5.08%		\$ 3.780.569,99	\$ 828.116,00	\$ 4.011.787,00	\$ 1.059.386,41	14	\$ 46.801.577,79	100	88,05	\$ 27.890.782,68
2020	1/01/2020	31/12/2020			3.80%		\$ 3.924.163,76	\$ 877.803,00	\$ 4.388.235,00	\$ 1.117.879,24	14	\$ 45.650.238,15	103,8	88,05	\$ 28.925.803,68
2021	1/01/2021	31/12/2021			1.61%		\$ 3.997.982,80	\$ 904.526,00	\$ 4.331.276,00	\$ 1.152.682,20	14	\$ 46.134.476,84	105,48	88,05	\$ 29.682.887,56
2022	1/01/2022	31/12/2022			5.62%		\$ 4.211.633,46	\$ 1.008.000,00	\$ 4.889.077,00	\$ 1.257.645,54	14	\$ 47.687.637,53	111,41	88,05	\$ 31.522.362,15
Valor de la diferencia												\$ 580.415.221,86	Indexación		\$ 89.899.498,43

la parte resultada corresponde al valor que informa la compañía que le viene concenando a partir del año 2016. El 1.177 cuarenta y cinco principal por ser valores mayores a los valores de la liquidación no se tiene en cuenta

Valor de la diferencia pensional 27/08/2004 al 31/08/2016	\$ 360.421.221,86
Indexación de la Diferencia Pensional 27/08/2004 al 31/08/2016	\$ 89.859.490,43
Costas	\$ 37.100.000,00
Total de la liquidación al 31/08/2016	\$ 487.380.712,29
VALOR A DESCONTAR - TITULO JUDICIAL PAGADO	\$ 516.849.617,45
Saldo pendiente de pago	\$ 0,00

Acorde con la liquidación que antecede, resulta claro que ninguna suma adeuda la ejecutada por concepto de diferencias pensionales, siendo evidencia que es equivocada la liquidación realizada por el juez de primer nivel, puesto que no se tomó de manera correcta la fórmula para liquidación, al tener en cuenta para ese efecto los incrementos legales hasta el año 1994 y los IPC con posterioridad, y no los incrementos legales, como es lo correcto; por lo tanto, debe concluirse que la entidad ejecutada ya efectuó el pago total de la obligación, sin que se evidencien diferencias frente a las mesadas que se vienen pagando desde el año 2016.

De conformidad con lo expuesto, se revocarán los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la decisión de primera instancia; en consecuencia, se ordenará declarar probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por cuanto el recurso prosperó, las de primera instancia estarán a cargo de la ejecutante.

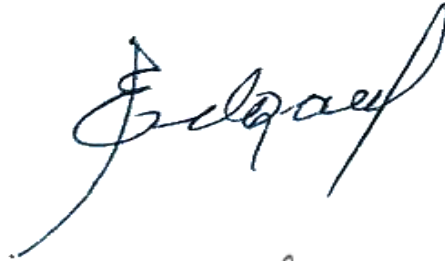
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D. C.

RESUELVE:

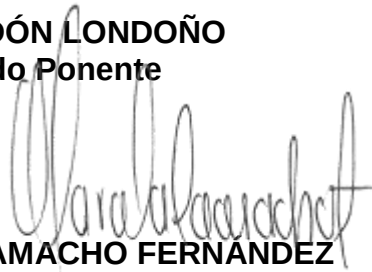
PRIMERO: REVOCAR los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del auto apelado y en su lugar, **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN SU TOTALIDAD**, en consecuencia, se da por terminado el proceso ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y el archivo del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia; las de primera estarán a cargo de la parte ejecutante.

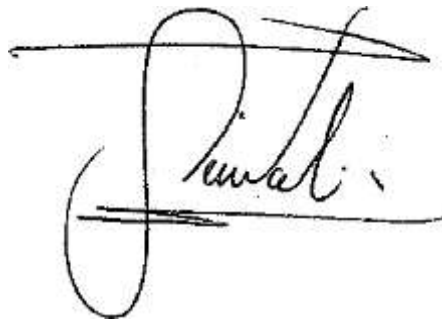
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110012205000202201274-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
TIPO DE ENTRADA	CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
DEMANDANTE	ROSS MARY ROMERO MARTÍNEZ
DEMANDADOS	COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se procede a resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora Ross Mary Romero Martínez instauró demanda ordinaria laboral en contra de la empresa Compass group Services de Colombia, solicitando las siguientes pretensiones:

PRIMERO: que entre la Empresa COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A y mi poderdante, señora ROSS MARY ROMERO MARTINEZ existió un contrato de trabajo el cual terminó por causal imputable al empleador.

SEGUNDO: Que la empresa demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, debe pagar a mi defendido, por concepto de indemnización, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la suma aproximada de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00)

TERCERO: Que la empresa demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, debe pagar a mi demandante la sanción moratoria completada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, la indemnización respectiva debida al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

CUARTO: Que la empresa demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, debe pagar las costas del presente proceso.

La demanda fue radicada el 14 de enero de 2022 (Exp. Digital PDF 002), correspondiéndole por reparto al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá; quien mediante auto de fecha 21 de febrero 2022, dispuso **rechazar la demanda por falta de competencia**, aduciendo que las que pretensiones no excedían el equivalente a 20 SMLMV, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Al ser repartida nuevamente la demanda, le correspondió al Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien, mediante auto del 11 de agosto de 2022, **declaró la falta de competencia y propuso el conflicto**, bajo el argumento de que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía; por lo que, en virtud del artículo 145 del CPTSS, se debía remitir al numeral 1 del artículo 26 del CGP, que establece que la cuantía se efectúa por el valor de todas las pretensiones.

Indicó, que al realizar el estudio integral de la demanda, se tenía que entre las partes habían suscrito un contrato de trabajo a término fijo, el cual inició el 1 de mayo de 2014, y terminó el 30 de abril de 2020, que al efectuarse la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST; solicitadas en la demanda, arrojaba un total de \$32.384.883; conforme a la siguiente liquidación:

2022-00168						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA 14/01/2022						
CONTRATO	FIJO	* Tomado del contrato de trabajo				
DESDE	1/05/2014	* Hecho 4				
HASTA	30/04/2020	* Hecho 4				
SALARIO	997.481	* Ultimo salario según liquidación del folio 16				
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
1/05/2020	30/04/2021	360	997.481	33.249	11.969.772	11.969.772
*Pretensión condena 2						
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
1/05/2020	14/01/2022	614	997.481	33.249	20.415.111	20.415.111
*Pretensión condena 7						
GRAN TOTAL					32.384.883	

En razón a lo anterior, la cuantía superaba los 20 SMLMV.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el conflicto planteado en líneas precedentes, es necesario indicar que teniendo en cuenta la naturaleza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuyas decisiones **no son susceptibles de recurso alguno**, los Juzgados del Circuito no pueden ser tomados como superiores jerárquicos ni funcionales de aquellos, pues si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 424 de 2015 dispuso que los Jueces Laborales del Circuito conocerán de las consultas de las sentencias de única instancia cuando éstas fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, ello no implica que éstos sean superiores funcionales de aquellos en tanto lo único que hizo fue asignarle una competencia a los Jueces del Circuito que no tenían, de ahí que la Sala proceda a dirimir el presente conflicto.

Establece el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS; lo siguiente:

ARTÍCULO 46. *Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:*

Artículo 12. *Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del*

equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Para resolver la controversia, que observa que en las páginas 19 a 21, del expediente digital PFD 01, se encuentra contrato de trabajo a término fijo a 6 meses el cual inició el 1 de mayo 2014; así mismo, obra liquidación final de prestaciones en donde se establece que el contrato finalizó el 30 de abril de 2020, y que el último salario devengado fue de \$997.481.

De acuerdo con los datos obtenidos con el escrito de demanda, se procede a efectuarse la correspondiente liquidación teniendo en cuenta lo solicitado en el líbello genitor que consiste en la indemnización por despido sin justa causa consagrado en el inciso 3 del artículo 64 del CST, e indemnización moratoria del artículo 65 *ibídem*.

Para establecer el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CST, que señala: «*no obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente*».

CONTRATO A TÉRMINO FIJO A 6 MESES	
PERÍODOS	
1.	Del 1 de mayo al 1 de noviembre 2014
2.	Del 1 de noviembre al 2014 al 1 de mayo de 2015
3.	Del 1 de mayo de 2015 al 1 de noviembre de 2015

CONTRATO FIJO A UN AÑO	
PERÍODOS	
1	Del 1 de noviembre de 2015 al 1 noviembre de 2016
2	Del 1 de noviembre de 2016 al 1 de noviembre de 2017
3	
4	Del 1 de noviembre de 2017 al 1 de noviembre de 2018
5	Del 1 de noviembre de 2018 al 1 de noviembre de 2019
6	Del 1 noviembre 2019 al 1 de noviembre de 2020

Indemnización por despido sin justa causa					
Desde	Hasta	días	salario	Salario diario	Total
1° mayo de 2020 (día siguiente terminación contrato)	1 de noviembre de 2020 (tiempo que faltaré para cumplir el plazo estipulado en el contrato)	181	\$997.481	\$33.249,36	\$6.018.134

Indemnización moratoria					
Desde	hasta	días	salario	Salario diario	Total
30 abril de 2020 (terminación contrato)	14 de enero de 2022 (fecha reparto Juzgado 23 Laboral Circuito)	614	\$997.481	\$33.249,36	\$20.415.107

TOTAL CUANTÍA	\$26.433.241
---------------	--------------

Si bien los cálculos aquí efectuados no arrojaron los mismos valores que realizó el Juez de Pequeñas Causas Laborales, lo cierto es que la cuantía sí resulta superior a los 20 SMLMV, que para el año 2022, fecha de reparto de la demanda el salario mínimo ascendía a la suma de \$1.000.000; por consiguiente, de acuerdo a la cuantía arrojada, por competencia corresponde al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá conocer de la demanda objeto de conflicto, tal y como lo había señalado el juzgado de pequeñas causas laborales.

En consecuencia, por medio de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintitrés Laboral del

Circuito de Bogotá, tras notificar de la presente decisión al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales, advirtiendo que aquella autoridad judicial deberá informar a la parte actora, que asume el conocimiento del proceso.

En mérito a lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

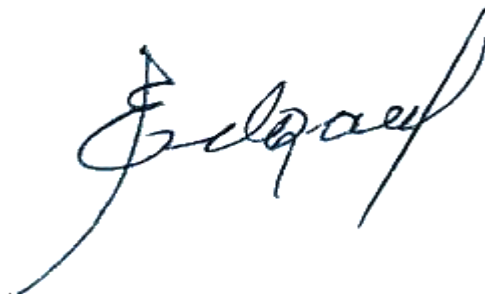
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá y Octavo de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad; determinando que el competente para conocer del proceso ordinario laboral promovido por Ross Mary Romero Martínez contra Compass Group Services Colombia S.A., es el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá; según lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, notifique a la parte actora de la asunción del conocimiento de presente proceso.

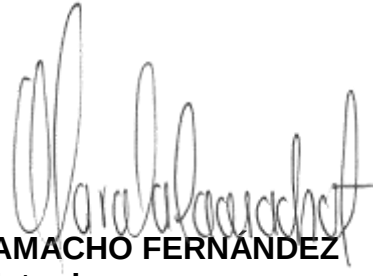
TERCERO: REMITIR por intermedio de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación; el expediente digital al Juzgado competente para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNÍQUESE a través de dicha secretaría lo aquí decidido al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales, remitiéndole copia de este proveído.

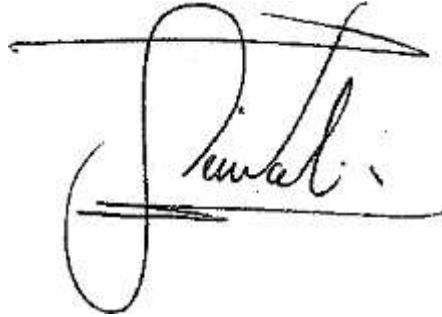
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105004201700527-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
TIPO DE ENTRADA	AUTO
DEMANDANTE	NELLY RODRÍGUEZ AGUILAR
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP - Y ROSALBA JIMÉNEZ DE GARCÍA

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los sucesores procesales de la señora ROSALBA JIMÉNEZ DE GARCÍA, contra el auto de fecha 21 de enero de 2022 (Exp. Digital – PDF 18), mediante el cual el se negó el incidente de nulidad propuesto.

ANTECEDENTES

La señora NELLY RODRÍGUEZ AGUILAR, presentó demanda ordinaria Laboral con fin de que se declarará que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por haber sido compañera permanente del señor LUIS FERNANDO GARCÍA MATIZ; en consecuencia, se le reconocieran y pagaran las mesadas pensionales a partir del 15 de julio de 2016, con sus respectivos intereses moratorios.

La demanda fue admitida el 9 de noviembre de 2017 (exp. Digital cuaderno 01-pág. 87), y corregida mediante auto del 27 de abril de 2018, en donde se tuvo como parte demandada a la UGPP y la señora ROSALBA JIMÉNEZ DE GARCÍA en calidad de tercera ad excludendum; ordenándose correr traslado a las partes para contestar el líbelo demandatorio.

Durante el trámite de dicha actuación procesal el doctor Héctor Hugo Buitrago obrando como apoderado del señor Fernando García Jiménez, en su condición de hijo de la señora Rosalba Jiménez de García, **solicitó se tuviera como agente oficioso**, aduciendo que su progenitora se encontraba impedida para hacerlo por condiciones médicas; por lo que solicitó en su escrito ser notificado del auto admisorio de la demanda (exp. Digital cuaderno 01-pág. 150).

El *a quo* a través de auto del **19 de junio de 2019** (exp. Digital cuaderno 01-pág. 209), se pronunció **negando la solicitud**, bajo el argumento de que los quebrantos de salud de la señora Rosalba Jiménez de García eran de varios años atrás según la historia clínica, por lo que, si no estaba en condiciones de otorgar poder, mucho menos lo estaba para ratificar la agencia oficiosa, razón por la cual debía actuar a través de curador designado por el Juez de Familia.

Previo a resolver la solicitud de agente oficioso, la Juez a través de auto del **28 de febrero de 2019**, (exp. Digital cuaderno 01-pág. 193), **designó curador ad litem** para representar los intereses de la señora Rosalba Jiménez de García, quien se notificó el 24 de julio de 2019 (exp. Digital cuaderno 01-pág. 215) y presentó demanda a su favor como tercera ad excludendum, siendo admitida la misma mediante auto del 5 de noviembre de 2019 (exp. Digital cuaderno 01-pág. 223).

El día **13 de agosto de 2020**, el doctor Héctor Hugo Buitrago en calidad de apoderado de los herederos de la señora Rosalba Jiménez de García, radicó memorial a través del correo electrónico institucional del Juzgado, **solicitando la sucesión procesal**, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del CGP, ante el fallecimiento de la señora Rosalba Jiménez el día 5 de abril de 2020 (exp. Digital cuaderno 01-pág. 223- cuaderno 003).

Mediante auto del 20 de agosto de 2020, el **Juez tuvo como sucesores** procesales a Fernando García Jiménez, Mauricio García y Adriana García Jiménez en calidad de hijos de la señora Rosalba Jiménez, ordenó vincular y emplazar a los herederos indeterminados (exp. Digital cuaderno 01-pág. 223- cuaderno 004);

seguidamente el doctor Héctor Hugo Buitrago presentó escrito de **incidente de nulidad** por haberse adelantado después de ocurrida una causal de interrupción o suspensión y por debida representación, solicitando se ordenará correr traslado a los sucesores procesales para dar contestación a la demanda, presentar excepciones y solicitar pruebas. Igualmente, manifestó que el **19 de julio de 2019** se había inscrito en el Registro Civil de Nacimiento de la Señora ROSALBA JIMÉNEZ DE GARCÍA: «[...] *Por medio de Sentencia judicial dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá el día 12 de junio de 2019, se decretó la Interdicción Provisoria de Rosalba Jiménez de García y se designó como curador provisional al Señor Fernando García Jiménez con C.C. No.11.348.020 de Zipaquirá [...]*».

En auto de enero de 2022, el *a quo* **negó la nulidad propuesta** (exp. Digital cuaderno 01-pág. 223- cuaderno 18), aduciendo que en cuanto a la causal invocada por el incidentante, esto es, haberse adelantado después de ocurrida la interrupción o suspensión, al tenor de que la señora Rosalba Jiménez no estaba en capacidad de tomar decisiones por sí misma, no resultaba procedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia SL5476-2016; ello debido a que el artículo 29 del CPTSS, admitía el emplazamiento a fin de asegurar que el proceso se adelantará sin dilaciones injustificadas; por lo tanto, no era necesario que se decretará la interrupción o suspensión del proceso pudiéndose acudir a figura del emplazamiento y la posterior designación de un curador ad litem.

En cuanto a la causal invocada por indebida representación, adujo el sentenciador que no era procedente, debido a que no era posible considerar una agencia oficiosa procesal, ya que la señora Rosalba Jiménez de García se encontraba debidamente representada por curador ad litem, lo cual excluía la actividad de agente oficioso procesal; pues el nombramiento de curador tenía como finalidad que los intereses de la parte que no podía comparecer al proceso se encontraran debidamente representados, al igual buscaba hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y le otorgaba la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa; de manera que, al estar la señora Rosalba Jiménez debidamente representada por curador ad litem, no se había omitido la oportunidad de solicitar pruebas.

Agregó, que los señores Fernando García Jiménez, Mauricio García y Adriana García Jiménez actuaban en el presente proceso como sucesores procesales y no como demandados o intervinientes excluyentes, por lo cual no había errado el despacho al no correrles traslado para contestar la demanda o presentar demanda

de intervinientes excluyente, pues para entonces ya se encontraba agotada dicha etapa.

Ante la anterior decisión, el Doctor Héctor Hugo Buitrago Márquez en calidad de apoderado de los sucesores procesales **interpuso recurso de reposición y apelación** en donde hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas, esto es, que se presentó solicitud como agente oficioso para ser notificado de la demanda y dar contestación, solicitud que le fue negada; sin tenerse en cuenta que se trataba de un sujeto de especial protección constitucional.

Resaltó, que no es cierto que los intereses de la tercera ad excludendum estuvieran debidamente representados por el curador ad litem, ya que no había podido ejercer su defensa aportando los medios idóneos para la misma.

El Juez **resolvió el recurso de reposición** (exp. Digital cuaderno 01-pág. 223- cuaderno 21), manteniéndose en su decisión.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en las causales establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 133 del CGP, esto es:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En cuanto a la primera causal invocada: «*cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*». Es menester precisar que conforme artículos 228 de la Constitución Política, 4º de la Ley 270 de 1996, artículo 117 del CGP, aplicable a asuntos laborales por remisión del precepto 145 del CPTSS, los términos legales que regentan los trámites procesales, para las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; a su turno, el artículo 159 del CGP, establece las causales de interrupción del proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De otro lado, el artículo 161 ibidem, indica las causales de suspensión del proceso, así:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Al tenor de la normatividad en cita, observa la Sala que en el caso *sub examine* no se encuentra configurada ninguna de las causales de que trata el numeral 3 del artículo 133 del CGP, es decir, que el proceso estuviere legalmente interrumpido o suspendido porque se hubiera presentado alguna de las causales establecidas en la

ley, a efecto de que se entendiera que se actuó de manera indebida y, por ende, se diera la causal de nulidad propuesta.

Si bien el apelante arguye que dicha causal se dio bajo el supuesto de que la señora Rosalba Jiménez de García no pudo conocer el texto de la demanda, nombrar apoderado y ejercer su derecho de defensa, porque se encontraba en situación de discapacidad, lo cierto es que el numeral 1 del artículo 159 del CGP, dispone que el proceso solo se interrumpe: «1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem*», situación que no era la que se configuraba en el caso de la señora Rosalba Jiménez de García, dado que como bien lo mencionó el incidentalista el Juzgado mediante auto del 28 de febrero de 2019, le había designado curador ad litem para que actuará en su representación; por ende, no había lugar a la interrupción del proceso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que para el momento en que se solicitó por parte del señor Fernando García Jiménez en calidad de hijo de la señora Rosalba actuar como agente oficioso (23 de abril de 2019), aún no había nacido a la vida jurídica la Ley 1996 de 2019, que fue publicada el 26 de agosto de la esa misma anualidad, de manera que el *a quo* no erró en exigirle la interdicción para actuar dentro del proceso, dado que no se daban los presupuestos del agente oficioso contemplado en el artículo 57 del CGP, pues si bien la señora Rosalba se encontraba ausente para notificarse de la demanda, tampoco se encontraba en la capacidad de ratificar las actuaciones del agente oficioso teniendo en cuenta que no estaba en pleno de sus capacidades mentales, razón por la cual en su momento el Juez de primera instancia solicitará la declaratoria de interdicción.

Ahora, sostiene el incidentante que el **19 de julio de 2019**, se había inscrito en el Registro Civil de Nacimiento de la Señora ROSALBA JIMÉNEZ DE GARCÍA: «[...] *Por medio de Sentencia judicial dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá el día 12 de junio de 2019, se decretó la Interdicción Provisoría de Rosalba Jiménez de García y se designó como curador provisional al Señor Fernando García Jiménez con C.C. No.11.348.020 de Zipaquirá [...]*»; no obstante, no puso en conocimiento tal situación al Juez a fin de que pudiese la tercera ad excludendum actuar en el proceso.

Por el contrario, solo fue hasta el 13 de agosto de 2020, que radicó memorial a través del correo electrónico institucional del Juzgado solicitando la sucesión

procesal, que fue aceptada por el fallador de primer grado, figura procesal que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del CGP, los sucesores deben tomar el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, no siendo dable revivir etapas procesales precluidas para contestar la demanda y solicitar pruebas, si las mismas ya fueron superadas.

En Relación a la segunda causal, esto es, *«cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder»*; tampoco está llamada a prosperar, toda vez que no se evidencia vulneración al derecho de defensa de la tercera ad excludendum, pues ha actuado en el litigio a través de curador ad litem, quien presentó demanda oportunamente y la misma que fue admitida por el Juez de conocimiento, siendo viable jurídicamente que la parte que no comparece oportunamente al proceso, sea representada por un auxiliar de la justicia como fue lo que sucedió en este caso, con lo cual se garantiza el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se **confirmará** el auto apelado.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de los sucesores procesales de la señora ROSALBA JIMÉNEZ DE GARCÍA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1, del artículo 365 del CGP.

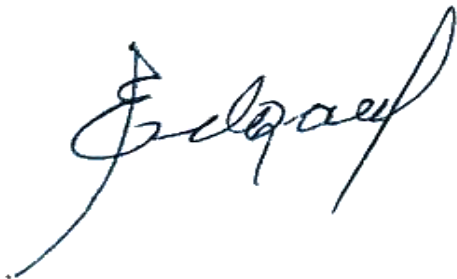
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

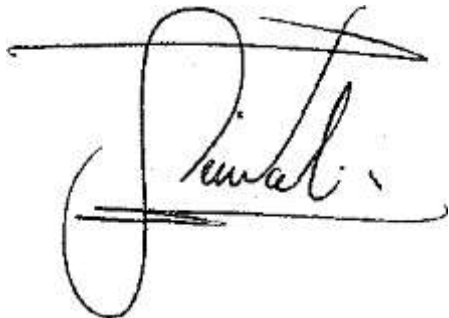
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503201900170-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BENJAMÍN CAMARGO SÁNCHEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente providencia,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP PORVENIR S.A. contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022 (archivo 17 carpeta 1ª Inst. exp. digital), mediante el cual el *a quo* rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2021, se evacuaron las etapas del proceso de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de las pruebas. En esta diligencia en la etapa de fijación del litigio, se fijó como objeto del debate jurídico:

Determinar si existió un vicio en el consentimiento de BENJAMÍN CAMARGO SÁNCHEZ al momento de suscribir el formulario de afiliación con PORVENIR S.A., el 23 de febrero de 2001, y si como consecuencia de ello hay lugar a declarar una nulidad o ineficacia del traslado que se realizó del RPM al RAIS, para lo cual deberá verificarse el tipo de información que se brindó al demandante entorno a beneficios y

consecuencias de dicho traslado. Como el demandante ostenta la condición de pensionado, deberá determinarse si existen perjuicios dentro del presente asunto que deban ser determinados por el despacho. Esta decisión queda notificada en estrados.

El apoderado de la AFP Porvenir interpuso recurso de reposición en contra del debate jurídico, argumentando que dentro de los hechos y pretensiones de la demanda no se había hecho referencia a eventuales perjuicios como consecuencia del incumplimiento del deber de información por parte de la AFP, solamente se solicitó se declarara la ineficacia del traslado, por ende, no se podía incluir una petición que no había sido propuesta por la parte demandante.

El *a quo* después de correr traslado del recurso, consideró que no había lugar a reponer la decisión, argumentando que si bien la pretensión de perjuicios no estaba expresamente planteada en la demanda, lo cierto era que al analizar íntegramente el contenido de la demanda se evidenciaba que en los hechos se denunciaban unas eventuales diferencias entre la mesada que le estaban pagando en el RAIS y la que posiblemente le hubiese correspondido en el RPM, situación que también se había expuesto en el acápite denominado «*aplicación al caso concreto*», donde se expuso que la mesada pensional no era proporcional al salario que devengaba y que ello afectaba su calidad de vida y su mínimo vital, y que de los fundamentos y razones de derecho se advertían algunos elementos de juicio que le permitían inferir que existía una discusión entre las partes entorno a las diferencias de la mesada frente a un régimen u otro.

Agregó que, no podía desconocer que con la sentencia CSJ SL373-2021, se fijó el criterio según el cual cuando el afiliado tiene una situación consolidada-Pensionado solo hay lugar a reclamar perjuicios, por lo que, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia y a que se discuta si existen o no perjuicios dada la condición de pensionado, esto a raíz del cambio jurisprudencial.

Seguidamente el Juez advirtiendo que como el tema de «*los perjuicios surgió de manera sobreviniente, una situación de orden procesal y jurisprudencial, se tomarían las medidas pertinentes*» en el Decreto de Pruebas, para garantizar un debate equilibrado, por lo que Decretó las solicitadas por las partes y de oficio un dictamen pericial a fin de «*determinar si existen diferencias entre la pensión que se reconoció al demandante en el RAIS y la que se hubiera recibido en el RPM*». Decisión que notificó en estrados y no se interpusieron recursos.

Por fuera de audiencia, el 21 de febrero de 2022 la AFP Porvenir S.A. interpuso una NULIDAD (archivo 16, carp. 1ª Inst. exp. Digital), haciendo referencia al numeral 3º del artículo 133 del CGP, no obstante, posteriormente citó textualmente el numeral 5º de esta norma, y las sentencias CSJ SL2470-2020, y CSJ SL5280-2021, para concluir que según lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, modificado por la Ley 1149 de 2007, en la fijación del litigio, el juez, debe requerir a las partes y a sus apoderados, para que con el hito definido en la demanda y en el escrito de respuesta, determinen los hechos en los que estén de acuerdo y fueren susceptibles de prueba de confesión, *«los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial. Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito»*.

Trajo textualmente el artículo 50 del CPTSS y expuso que, si bien el juez podía discrecionalmente usar las facultades ultra y extra petita, debía ceñirse a lo debatido en el proceso, y que no podía sorprender a las partes incluyendo nuevas pretensiones, sin soporte en la demanda, luego él no podía fijar supuestos diferentes bajo ningún cambio jurisprudencial o procesal.

Señaló que el juez de instancia no podía tener como pilar jurisprudencial la sentencia CSJ SL373-2021 para adicionar la demanda con una pretensión orientada a determinar eventuales perjuicios por las posibles diferencias existentes entre la pensión que devengaba en el RAIS, respecto a la que pudo recibir en el RPM, ya que, no estaba autorizado para ello.

En consecuencia, solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir de la fijación del litigio, por cuanto se había desconocido el debido proceso y el derecho de defensa de Porvenir S.A.

El *a quo* mediante auto del 22 de febrero de 2022, rechazó de plano la nulidad propuesta (archivo 17, carp. 1ª Inst. exp. Digital), argumentando que la misma resultaba extemporánea porque conforme el artículo 132 del CGP esta debía ser presentada una vez concluida la etapa de fijación del objeto del debate jurídico, máxime que la AFP Porvenir en ese momento había hecho uso del recurso de reposición, el cual se resolvió en la misma audiencia, sin que se alegara nulidad alguna, sumado a que la audiencia había continuado con la intervención de esa parte hasta llegar a la práctica de las pruebas, sin que se planteara nulidad alguna.

Sostuvo que, la causal alegada no se ajustaba a la situación fáctica planteada, lo que conllevaba a un rechazo de plano, pues había acusado una omisión de etapas procesales tendientes al recaudo de la prueba, y por el contrario lo que realizó el Juzgado fue decretar pruebas oficiosas.

La AFP Porvenir el 1° de marzo de 2022 (archivo 18, carp. 1ª Inst. exp. Digital), interpuso recurso de apelación con el auto anterior, indicando que la causal alegada era la contemplada en el numeral 5° del artículo 133 del CGP que establecía *«que es nulo en todo o en parte el proceso cuando el operador judicial omite las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, y que en este evento sin duda cuando la primera instancia decide adicionar la demanda para incluir pretensiones que no fueron incorporadas en el libelo inicial o en su reforma, sin lugar a equívocos, le cercenó la oportunidad procesal a mi defendida de solicitar pruebas pertinentes y conducentes para ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción»*.

Indicó que, esta nulidad no se saneaba porque el párrafo del artículo 133 del CGP, sosteniendo que *«salvo las causales contenidas en el artículo 132 del mismo compendio normativo, las demás irregularidades son saneables»*, y que la actuación del Juez no se había limitado solo a decretar una prueba de oficio, sino que había adicionado una pretensión a la demanda, lo que impidió a Porvenir defenderse e incorporar pruebas en ese sentido.

El *a quo* mediante auto del 9 de junio de 2022, concedió el recurso de apelación (archivo 20, carp. 1ª Inst. exp. Digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a decretar una nulidad con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del CGP.

Empieza la Sala por advertir que conforme el numeral 5° del artículo 133 del CGP, la nulidad procesal acaece *«Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria»*.

Según el artículo 134 del CGP, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la

sentencia misma, y que de esta se debe correr traslado, decretar y practicar pruebas si fueren necesarias antes de resolverla. Seguidamente, en el artículo 135 de la misma codificación, se estableció que la nulidad debe ser alegada por quien se considere afectado por dicha anomalía, debiendo expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, la cual no podrá ser alegada, entre otros, por quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. Adicionalmente, en el precepto 136 del CGP se fijó que la nulidad sería saneable, si la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Observa la Sala que la nulidad planteada por la AFP Porvenir tiene soporte jurídico en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, que básicamente se refiere a la omisión de oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de medios probatorios que de acuerdo con la ley sea obligatoria; sin embargo, se observa que el sustento de la referida nulidad en este caso, radica en que el *a quo* en la fijación del litigio incorporó una pretensión que no estaba plasmada en el libelo de la demanda, lo que conllevó a que se decretara de oficio una prueba pericial, lo que en su sentir le cercenó la oportunidad procesal de solicitar pruebas pertinentes y conducentes para ejercer en debida forma el derecho de defensa y de contradicción.

En este orden, los argumentos así planteados no se ajustan ni fáctica ni jurídicamente a la causal invocada, toda vez que la inconformidad radica en que en la fijación del litigio se había incluido una petición, puntualmente la de verificar si la ineficacia del traslado traía como consecuencia perjuicios dado que el demandante ya se encontraba pensionado; no obstante, en esa oportunidad procesal frente a esa situación solo se interpuso recurso de reposición, el cual fue negado, observándose que el apoderado de la AFP Porvenir presente en esa diligencia guardó silencio sobre ese particular, dejando que la audiencia continuara sin expresar inconformidad alguna, pues si su querer era solicitar el decreto de pruebas, era en ese preciso momento y oportunidad en que debió pedir el uso de la palabra para tal efecto, lo que se itera, omitió hacer; luego, mal puede afirmar que se le cercenó tal posibilidad, pues contrario a ello, se observa es su desidia en ese sentido.

De otra parte, se evidencia que la audiencia continuó y el juez al realizar el decreto de pruebas advirtió que como el tema de los perjuicios había surgido de manera sobreviniente, tomaría medidas pertinentes en esa etapa, con el fin de garantizar un debate equilibrado. Allí se decretaron las pruebas solicitadas por las partes incluyendo las de la AFP Porvenir, y una de oficio que corresponde a un dictamen pericial a fin de «*determinar si existen diferencias entre la pensión que se reconoció al demandante en el RAIS y la que se hubiera recibido en el RPM*». Esta decisión se notificó en estrados, y la AFP Porvenir nuevamente guardó silencio, no realizó manifestación alguna, no interpuso recurso contra ese auto y tampoco planteó nulidad, pues se recuerda que esta era la oportunidad para hacer uso de la palabra y solicitar que en virtud del tema de los perjuicios, necesitaba que en su favor se decretaran nuevas pruebas.

Y dentro de esa misma audiencia se practicaron pruebas, quedando pendiente solamente el dictamen pericial para cerrar el debate probatorio; es más, en favor de la AFP Porvenir se decretó el interrogatorio de parte del actor, y su apoderado realizó el interrogatorio petitionado, luego esa parte continuó actuando dentro del proceso sin alegar la presunta nulidad.

Bajo este horizonte, no encuentra la Sala que en este asunto se configure la causal de nulidad alegada, como quiera que el *a quo* no cercenó la oportunidad de la AFP Porvenir de solicitar, decretar o practicar pruebas, pues el apoderado de la convocada a juicio bien pudo en el momento en que se notificó en estrados el auto que no repuso la fijación del litigio o el auto de decreto de pruebas, ejercer su derecho a solicitar la práctica de las pruebas que consideraba pertinentes, observándose mutismo y pasividad total del hoy recurrente frente lo decidido por el operador judicial, lo que trae como consecuencia que saneó cualquier presunta nulidad originada en esas etapas procesales.

Además, la prueba decretada de oficio resulta ser la pertinente para determinar los perjuicios causados como consecuencia de una presunta omisión al deber de información, sin que con ello se afecte el derecho de defensa y contradicción de la AFP Porvenir, como quiera que esta puede hacer uso del artículo 228 del CGP, para objetar, pedir aclaración o complementación del mismo, incluso, solicitar uno nuevo, con lo cual se le garantiza el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, dado que el *a quo* rechazó de plano la nulidad propuesta por resultar extemporánea, esta Sala revocará esa decisión, dado que las nulidades

pueden plantearse en cualquier momento antes de que se dicte sentencia, por ende, no resultaba extemporánea; en su lugar, se **NEGARÁ** la misma por las razones aquí expuestas.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la AFP Porvenir S.A., como quiera que es la parte vencida en juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

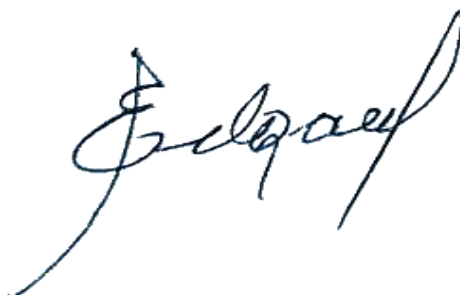
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó de plano la nulidad propuesta, para en su lugar, **NEGAR LA NULIDAD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS cargo de la AFP Porvenir S.A., y en favor del demandante.

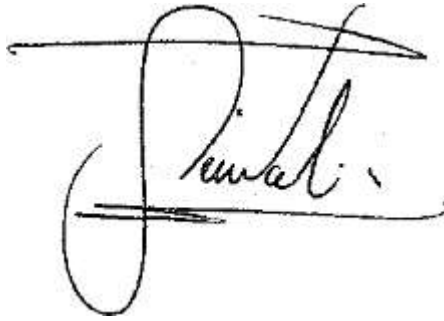
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



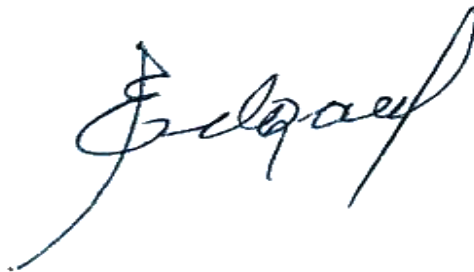
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la AFP Porvenir S.A., en la suma de \$580.000, y en favor del demandante.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503620190045601
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	FERNANDO GALINDO BUITRAGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente providencia,

AUTO

Téngase a la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., representada legalmente por Miguel Ángel Ramírez Gaitán identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del CSJ, como apoderada judicial de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 3.364 suscrita ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá el día 2 de septiembre de 2019.

Igualmente, se le reconoce personería al abogado Giovanni Alexis Grego Cardona, identificado con CC N.º 1.053.826.799 y T.P. N.º 302.837 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 3 carpeta 2ª Int. Exp. Digital).

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2019 (carpeta 3 carpeta 1ª Int. exp. Digital).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de marzo de 2017, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá (f.º 70 y 79 exp. físico), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora de Pensiones Colpensiones a reconocer de manera indexada, las diferencias por mesadas pensionales reconocidas al señor Fernando Galindo Buitrago mediante Resolución GNR 93968 del 5 de abril de 2016, causadas entre el 18 de marzo de 2013 y el 30 de abril de 2016.

TERCERO: CONDENAR en costas a la encartada. Estas deberán liquidarse con la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho.

(...)

El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL**, a través de sentencia del 30 de enero de 2019 (f.º 92-93 exp. físico), confirmó íntegramente la decisión de primera instancia.

El *a quo* mediante auto de fecha 5 de marzo de 2019 (f.º 95 exp. físico), de «obedézcase y cúmplase», ordenó que por Secretaría se practicara la respectiva liquidación de costas, la cual se realizó (f.º 96 exp. físico), así:

- Agencias en derecho - Primera instancia	\$1.000.000
- Agencias en derecho – Segunda instancia	<u>\$400.000</u>
Total	\$1.400.000

Y mediante auto del 27 de marzo de 2019, se aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo de las diligencias. (f.º 97 exp. Físico).

El demandante el 1º de abril de 2019, solicitó seguir adelante con la ejecución de la sentencia condenatoria, con el fin de que se librara mandamiento en contra de Colpensiones conforme la parte resolutive de la mencionada providencia, de las costas del proceso ordinario y de las del ejecutivo (f.º 100-101 exp. físico).

El *a quo* mediante auto del 27 de septiembre de 2019 (f.º 107 y 111 exp. Físico), resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor Fernando Galindo Buitrago y en contra de Colpensiones por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Las diferencias por mesadas pensionales reconocidas al señor Fernando Galindo Buitrago mediante Resolución GNR 93968 del 5 de abril de 2016, causadas entre el 18 de marzo de 2013 y el 30 de abril de 2016, indexadas.
- b) \$1.000.000 por las costas del proceso ordinario.
- c) \$400.000 por costas de segunda instancia.

Colpensiones interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que libra mandamiento de pago, por considerar que este no cumplía los requisitos formales del título ejecutivo porque no era actualmente exigible en el entendido que mediante Resolución SUB 115553 del 29 de mayo de 2020, le dio cumplimiento total a la sentencia sobre la que se pretende la ejecución, ordenando el pago de \$9.769.269 correspondiente a la diferencia indexada por mesadas pensionales reconocidas al señor Fernando Galindo Buitrago, mediante Resolución GNR 93968 del 5 de abril de 2016, causadas entre el 18/03/2013 al 30/04/2016.

Agregó que el 31 de mayo de 2019, mediante título judicial realizó el pago de las costas por la suma de \$1.400.000.

El demandante al descorrer el traslado del recurso insistió en que Colpensiones cumplió de forma parcial la providencia, dado que a la fecha adeudaba la suma de \$2.949.404 por concepto de diferencias en la indexación (carpeta 8 carpeta 1ª int. exp. Digital).

El *a quo* mediante auto del 27 de mayo de 2022 (Carpeta 15 carpeta 1ª Int. Exp. Digital), decidió no reponer su decisión, argumentando que Colpensiones había acreditado al despacho el pago de la obligación el 10 de marzo de 2021, por lo que al momento de dictarse el mandamiento de pago el título cumplía con los postulados fácticos y jurídicos que prevé el artículo 100 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, luego ese auto se ajustaba a derecho.

Agregó, que el cumplimiento de la obligación debe ser alegado en la forma y términos que estableció el legislador para este tipo de procesos, conforme el artículo 442 y 443 del CGP; en consecuencia, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, y haciendo remisión al artículo 430 del CGP,

procede la Sala a establecer si el título ejecutivo base del presente proceso cumple con el requisito formal de ser exigible.

El artículo 430 del CGP en el que se funda jurídicamente el recurso de Colpensiones, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

*Los **requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Negrilla fuera del texto original).*

(...)

En el presente asunto el título ejecutivo lo constituye una sentencia debidamente ejecutoriada. Los requisitos formales para que una providencia judicial sirva de título ejecutivo para el cobro de una deuda, son en principio, los mismos aplicables a todos los títulos ejecutivos en general, esto es, conforme el artículo 422 del CGP, que contenga una obligación expresa, clara y exigible, y para este asunto que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Sobre este asunto la Corte Constitucional en sentencia T-474 del 2018, explicó que los requisitos formales, son:

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Ahora, recuérdese que el artículo 100 del CPTSS, señaló que sería exigible ejecutivamente el cumplimiento de **toda obligación** originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial** o arbitral firme.

Además, el artículo 305 del CGP dispuso que las providencias judiciales podían exigirse ejecutivamente una vez estén en firme, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedéscase lo resuelto por el superior; y en el artículo 306 del

mismo código, indicó que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, podía solicitar la ejecución de esta dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Al revisar el recurso presentado por Colpensiones encontramos que su inconformidad radica en que el título-sentencia no cumplía con el requisito formal de ser exigible.

Una obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de cumplirse un plazo o condición. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC720-2021, explicó:

“(...) Así que, la exigibilidad “(...) se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aún acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial” (...)

Así verificada la obligación contenida en la sentencia base de la ejecución se evidencia que en ella se estableció una obligación pura y simple, que consistía en «reconocer de manera indexada, las diferencias por mesadas pensionales reconocidas al señor Fernando Galindo Buitrago mediante Resolución GNR 93968 del 5 de abril de 2016, causadas entre el 18 de marzo de 2013 y el 30 de abril de 2016», luego una vez ejecutoriada la sentencia, esta era inmediatamente exigible, acorde con lo dispuesto en el artículo 305 del CGP.

En este orden, se tiene que en el presente asunto el fallo de primera instancia fue emitido el 30 de marzo de 2017, y confirmada en segunda instancia el 30 de enero de 2019, mediante sentencia proferida en audiencia pública y notificada en estrados (artículo 41 CPTSS), por lo que esta providencia quedaba ejecutoriada vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, en este caso era procedente el recurso extraordinario de casación, el que tenía un plazo para interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación en estrados, vencido este, la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada, luego en término se cumplió el 21 de febrero de 2019, data desde la que la sentencia era exigible y podía ejecutarse en cualquier momento. Con fundamento en ello, el *a quo* libró mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2019, fecha para la cual el título ejecutivo -sentencia- era totalmente exigible.

Colpensiones sustenta sus alegaciones en que el título no era exigible porque ya había realizado el pago de la obligación, esto mediante la Resolución SUB 115553 del 29 de mayo de 2020 y la constitución de un título judicial el 31 de mayo de 2019 por las costas del proceso.

Se advierte que la tesis de Colpensiones no se adecua a los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 430 del CGP, dado que por vía de recurso de reposición solo podían atacarse los requisitos formales del título, y si bien insiste en que el título no era exigible, lo cual no es cierto, el sustento de ese argumento fue que ya había realizado el pago de la obligación, circunstancia que debe formular como excepción conforme el numeral 2º del artículo 442 del CGP, aplicable a este tipo de procesos por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual señala que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial *«sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida»*.

Así las cosas, si lo que pretende Colpensiones es que se tenga en cuenta el pago que realizó a través de la Resolución SUB 115553 del 29 de mayo de 2020 y el título judicial del 31 de mayo de 2019, debe plantearlo mediante la excepción de pago, y no atacando los requisitos formales del título.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

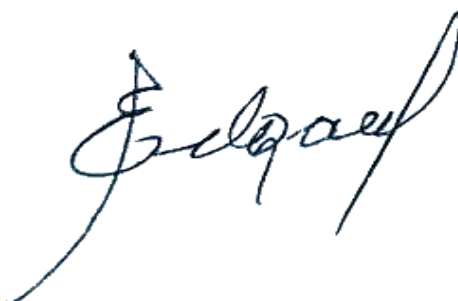
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

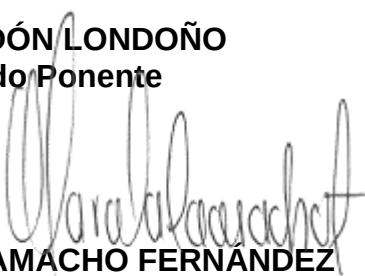
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS cargo de la ejecutada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



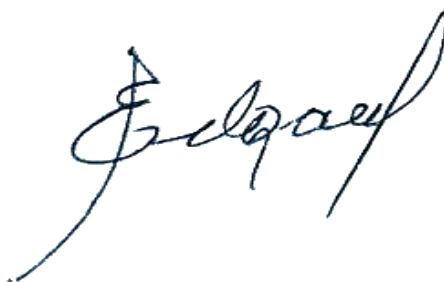
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la ejecutada Colpensiones en la suma de \$500.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 14-2018-00119-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: PRISCILA ROSA CUADRADO FERNÁNDEZ.

DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con CC 31.578.572 y TP 123.175 el CSJ, en su calidad de representante legal de la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, allegó poder general que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** otorgó a dicha firma de abogados a través de la escritura pública 602 del 12 de febrero de 2020, por el cual le confirió la facultad de ejercer la representación judicial de la **UGPP** ante toda actuación en la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

Así las cosas, se reconoce a la **M&A ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900623280, quien actúa a través de la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con CC 31.578.572 y TP 123.175 el CSJ, como apoderada principal de la **UGPP** en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 025 2016 00239 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICHARD FABIAN GIRALDO
BOTERO contra PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2019 00854 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YAMILE RAQUEL IGUARAN
PINEDA contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2017 00064 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA NIDIA SOLANO contra
PORVENIR.

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso presentado en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2020 00262 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YOLANDA ARIAS CAICEDO
contra AGUAS DE BOGOTA SA ESP Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2019 00655 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESTEBAN MARIÑO PARRA
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2019 00460 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NUBIA RIVEROS MACIAS
contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2020 00448 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BARBARA INES ALBARRACIN
GOMEZ contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2017 00746 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR ALBERTO VALENCIA ARANGO contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A-INDEGA S.A.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

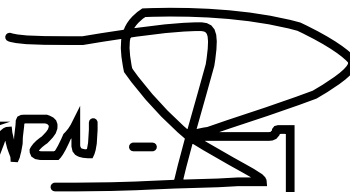
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2022 00142 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SEGUNDO JAVIER DAZA
PIRAGAUTA contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2022 00063 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ELIZABETH LUGO DIAZ
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2021 00384 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA DIAZ
ARGUELLO** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2021 00176 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A contra HOLL Y HOLL AUDITORES INTERNATIONAL S.A.S.

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

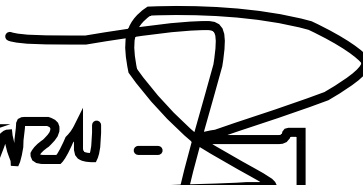
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2018 00214 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JULIO CESAR LARGO
PERILLA Y OTROS** contra **CUSTODIO MURCUIA BURGOS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2021 00150 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARMEN CECILIA NOGUERA
CALDERON contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO .**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 003 2019 00799 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANDRE ROCIO MEDINA
MONROYA contra AVANCOOP Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 035 2019 00395 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARCELA MOYA GARCIA
contra AGUAS DE BOGOTA SA ESP Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2021 00064 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA VERONICA CASTELLANOS ROJAS contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2021 00368 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NUBIA MIREYA GARZON
BEJARANO contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

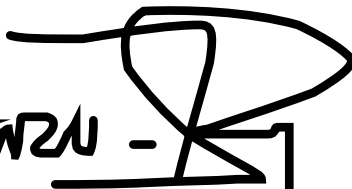
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2021 00317 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDUARDO DE JESUS AVILA
MONROY contra ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2021 00485 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EUTIMIO ENR MOSQUERA
SERRA contra GRUPO VILMAR SAS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 030 2020 00326 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NEGIA CURE OSORIO contra
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2019 00721 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO ARROYAVE
HURTADO** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2020 00124 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSA ESTHER ALBA
SALAMANCA** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2021 00200 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MODESTA RUBIO
CASTAÑEDA contra COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 035 2022 00132 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCELA RIOS ACOSTA
contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2020 00265 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANTONIO GNECCO
PLA contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 025 2019 00841 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NADIA VANESSA ZIADE SIERRA contra **EPS SURA**.

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2015 00715 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR A.F.P PROTECCION S.A contra
JOSE LUIS ALBERTO GONZALEZ NOVOA.

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2020 00101 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA ELIZABETH BALAGUERA NAVAS contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2017 00173 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN RAMON ERASO PAZ
contra HALLIBURTON LATIN AMERICA SA LLC SUCURSAL COLOMBIA.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2019 00010 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MAGDALENA CARTAGENA
GUALACO** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2018 00626 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LEONILDE CALDERON ZAMBRANO contra **AGUAS DE BOGOTA SA ESP Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2018 00537 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA YAUDY MUÑOZ
TORRES** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2021 00135 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESMEDI WILSON LOPEZ
AMOROCHO contra E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTA S.A. E.S.P.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2019 00798 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA STELLA MENDEZ
USCATEGUI contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2018 00648 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TRANSITO CARO CARO contra
CIFLORES COLON LTDA Y OTRO.

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2021 00211 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR AUGUSTO SANCHEZ
contra **PERMOSA SA.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2019 00436 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA TEREZA AYCARDI
FONSECA contra COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 014 2019 00865 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ADRIANA ALEJANDRA
RODRIGUEZ contra MILAGROS BYKROBE SAS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2019 00703 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA ROCIO BRICEÑO
CHARRY contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2014 00816 03

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR E.P.S SANITAS S.A contra LA
NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2021 00384 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIO MOISES JUVINAO
DAZA contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2017 00564 02

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARTHA ALFARO ALDANA
contra TITO LOZANO ESTUPIÑAN.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2021 00012 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICARDO JOSE RODELO
SAMPAYO** contra **UGPP**.

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2019 00457 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LIEBER ALBERTO TARAZONA
MARTINEZ contra JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZABAL.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2021 00412 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AVIDIO JIMENEZ LOPEZ
contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2019 00027 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME FORERO LLINAS
contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2021 00122 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS GONZALO CAMARGO
PULIDO contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2020 00332 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR RAMIREZ RINCON
contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2021 00439 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PATRICIA ALVAREZ CEPEDA
contra **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2016 00554 02

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR NATALIA ALEJANDRA ARIAS CALDERON contra **CORPORACION COLOMBIA DIGITAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

República de Colombia

Rama Judicial

000000



Magistrado, Secretario de Decisión,
Secretaría de Sala Laboral

23 FEB -3 AM 10:09

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2018 00194 01
Ri: S-3494-22
De: LUIS CADIR BELTRÁN BERNAL.
Contra: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ
S.A.S

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial
000000

SECRETARÍA DE LA RAMA JUDICIAL

23 FEB -3 AM 10:09



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2021 00441 01
RI: S-3493-22
De: BLANCA LUCIA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



Secretaría de la Rama Judicial
Secretaría de la Sala Laboral

23 FEB -3 AM 10:05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2020 00345 01
RI: S-3492-22
De: AMALIA DÍAZ REYES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000000



Unidad del Poder Judicial de la
Secretaría Sala Laboral

23 FEB -3 AM 10:09

Resolución

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2020 00392 01
RI: S-3491-22
De: LUZ JEANNETTE DIAZ RODRIGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Sala Laboral

23 FEB -3 AM 10:09

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2017 00571 02
Rl: S-3484-22
De: URIEL ORDOÑEZ AMAYA.
Contra: COMERCIAL MONTREAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de enero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



Magistrado Secretario de Sala Laboral

23 FEB -3 AM 10:09

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2016 00455 02

RI: S-3483-22

De: BELKIS LEONOR MONSALVO LÓPEZ Y OTROS.

Contra: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de enero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA-Sala Laboral
23 FEB -3 AM 10:09

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 41 2021 00192 01
RI: S-3482-22
De: YOMAIRA MANRIQUE GÓMEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



www.sala-septima-de-decision-de-la-sala-laboral

23 FEB -3 AM 10:05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2021 00033 01
RI: S-3481-22
De: JAIME ENRIQUE ARISTIZABAL ARBELÁEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL

23 FEB -3 AM 10:06

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2020 00317 01
RI: S-3480-22
De: GUSTAVO ROCA POLO.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



Recepción de la Sala Laboral

23 FEB -3 AM 10:08

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2020 00369 01
RI: S-3479-22
De: FAVIO MORENO RODRÍGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



Mag. SALVADOR DE UY...
Secretaría Sala Laboral

23 FEB -3 AM 10: 06

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2020 00384 01
RI: **S-3478-22**
De: JOSE ADONAY RODRÍGUEZ CASTRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Sala Laboral

23 FEB -3 AÑO: 06

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2021 00452 01
RI: S-3477-22
De: CLARA CORTES CLOPATOFKY.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2021 00541 01
RI: S-3476-22
De: JESÚS ALBERTO FORIGUA PEDRAZA.
Contra: FONCEP

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Registrado en el Registro de la Sala Laboral

23 FEB -3 AH 10:06

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2021 00254 01
RI: S-3475-22
De: MYRIAM PÉREZ YUNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2021 00584 01
RI: S- 3474-22
De: CARLOS TERCERO GUETE SAAVEDRA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA SALA LABORAL
23 FEB -3 AM 10:08

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2019 00031 01
RI: **S-3473-22**
De: PEDRO JOSE CEBALLOS TORDECILLA.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000000

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría Sala Laboral

23 FEB -3 AM 10:06

Se dicta por

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2022 00040 01
RI: S-3470-22
De: HUGO HERNÁN CALVACHE GUERRERO.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de enero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Secretaría Sala Laboral

23 FEB -3 AM 10:06

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2021 00035 01
RI: S-3469-22
De: LUIS ALBERTO BARBOSA GUTIÉRREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL

23 FEB -3 AM 10:08

RECEIVED

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2021 00068 01
RI: S-3468-22
De: ROMER OCTAVIO RIVEROS LEAL
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000000



Magistrado Secretario de Decisión
Secretaría Sala Laboral

23 FEB -3 AM 10:08

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2021 00553 01
RI: S-3467-22
De: ANA LUPE MONROY FERNÁNDEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2020 00078 01
RI: S-3466-22
De: EDUARDO ENRIQUE CEPEDA CAMACHO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



Indice Nacional de Competencia
Secretaría Sala Laboral

23 FEB -3 AM 10:08

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2020 00103 01
RI: S-3464-22
De: HUGO TRIANA PAEZ.
Contra: AFP PORVENIR.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Industria, Comercio y Servicios
Secretaría-Sala Laboral

23 FEB -3 AM 10:06

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00866 01
RI: S-3462-22
De: JULIETH ALEJANDRA RUBIO DOMÍNGUEZ.
Contra: OUTSOURCING CONTABLE Y FINANCIERO S.A.S EN
LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

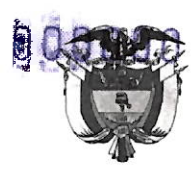
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial

Magistrado Ponente Dr. Luis Agustín Vega Carvajal
Secretaría Sala Laboral



23 FEB -3 AM 10:05

Por el presente se dicta la siguiente resolución:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2018 00664 01
RI: S-3461-22
De: JULIANA TIRADO ANGEL.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



Magistrado Ponente
Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral

23 FEB -3 AM 10:05

RECEBIDO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2016 00473 02
RI: S-3460-22
De: JAMES ORLANDO MONTAÑEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



MINISTERIO DEL TRABAJO
Secretaría de la Sala Laboral

23 FEB -3 AM 10:08

Secretaría de la Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00588 01
RI: S-3458-22
De: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ
Contra: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y OTROS

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría Sala Laboral
23 FEB -3 AM 10:06
[Firma]

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2021 00213 01
RI: S-3457-22
De: JAVID ALFONSO SALAS BUELVAS.
Contra: COLOMBIANA DE FURGONES PLÁSTICOS LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría-Sala Laboral

23 FEB -3 AM 10:06

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2021 00158 01
RI: S-3456-22
De: ROSA ANA PARRA PARADA.
Contra: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL
SUPERMANZANA 3 PROPIEDAD HORIZONTAL.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

Magistrado Secretario de Decisión
Secretaría Sala Laboral



23 FEB -3 AM 10: 08

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2020 00370 01
RI: S-3455-22
De: MARÍA INÉS TORRES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

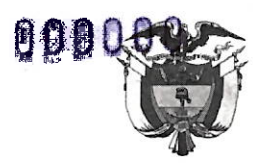
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial

Magistrado Ponente
Sala Laboral



23 FEB -3 AM 10:08

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00464 02
RI: S-3362-22
De: NINFA ABRIL DE GIRALDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de enero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE MARZO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION
	SENTENCIA
Radicación No.	110013105012202100338-01
Demandante:	RUBEN OSWALDO QUINTERO CASALLAS
Demandados:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C 6 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>019</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS HERNÁN OCHOA GUTIÉRREZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 004 2020 00021 01

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **7 de diciembre de 2022** por el Juzgado **4°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9820e261380dc7ff3657703187db7d8a5c4d5e1ad6ea0566ff5bf4266acb1de4**
Documento generado en 03/02/2023 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ EUCLIDES ARBOLEDA MURILLO
CONTRA COLFONDOS S.A.**

RAD 015 2021 00187 01

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del demandante respecto de la **sentencia** proferida el **13 de diciembre de 2022** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8f64d11844b6ec726b5ae60b9a7b95f560636af1fac7e3e55ba38e6dd271e2**

Documento generado en 03/02/2023 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VIANNEY CONSTANZA ANDRADE CRUZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 015 2021 00254 01

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **21 de septiembre de 2022** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a54e1f618f75193a9df77dc4f5c239d1b7b3e71aa9b14a00ba26dae8e7e3b8**

Documento generado en 03/02/2023 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GONZALO CARMONA GALLEGO
CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**

RAD 022 2018 00292 01

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante** contra la **sentencia** proferida el **5 de diciembre de 2022** por el Juzgado **40** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89cdf6fe947d54fd977dd87a8983290530bae5da777047c6c47d589f04fbb1d**

Documento generado en 03/02/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM ANDRÉS TÉLLEZ PRIETO
CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**

RAD 028 2019 00860 01

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **28 de noviembre de 2022** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d68795becca3d0e45ee4d6cc4ed4fdcdc264d5335ff75ed73254961e44bc4f**

Documento generado en 03/02/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO RAMIRO JIMÉNEZ ESCAMILLA
CONTRA PORVENIR S.A. Y OTRO**

RAD 031 2022 00181 01

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **5 de diciembre de 2022** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7259b11dab9ee3d75a15e00b06ae70ec600d866a7c38e46d485f5c477aa512**

Documento generado en 03/02/2023 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN PABLO ÁVILA ZAMUDIO CONTRA
SOCIEDAD TRANS FOR SAS**

RAD 036 2019 00511 01

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** el **auto** proferido el **13 de septiembre de 2022** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a55675d1df63345ed2b39ea8e46eb83a8f0601ea670ed5e3f59274cd96de2f8**
Documento generado en 03/02/2023 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA ADRES

RAD 038 2019 00164 02

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **ADRES** contra el **auto** proferido el **28 de febrero de 2020** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706f5c9add9e9836d9b4dffed63223b5b8959415c69d54569e3980142c241713**

Documento generado en 03/02/2023 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA ADRES

RAD 038 2019 00164 03

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **SANITAS EPS** contra la **sentencia** proferida el **27 de abril de 2022** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821a102826c380f7ed8f2d33a4221649e029266be3213e06c43fe21f84cc4528**

Documento generado en 03/02/2023 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERTHA CECILIA MENDOZA DE BALAGUERA CONTRA COLPENSIONES

RAD 038 2021 00499 01

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **14 de diciembre de 2022** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59309d012298465ed1c678d7194767eb4a3569c13f0e245fb0144424146d1c16**

Documento generado en 03/02/2023 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2018-458-01

Demandante: PEDRO ISMAEL MOLINA

Demandada: ECOPETROL S.A.

Bogotá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 28 de febrero del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2018-179-01

Demandante: YENNY ESPERANZA MUÑOZ

Demandada: PROMECOL ROA S.A.S.

Bogotá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 28 de febrero del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2020-241-01

Demandante: ANATOLIA UMAÑA DUARTE

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

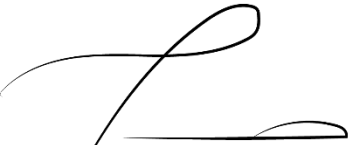
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2018-102-01

Demandante: LAURA CONSUELO BANAVIDES

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2020-406-01

Demandante: MARÍA SARA ROMERO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

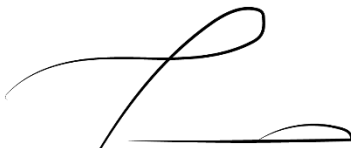
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-177-01

Demandante: NUBIA ESPERANZA CORTÉS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

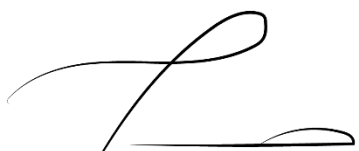
Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2020-202-01

Demandante: ELPIDIO REYES RAMÍREZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2019-067-01

Demandante: GUILLERMO ENRIQUE SALCEDO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

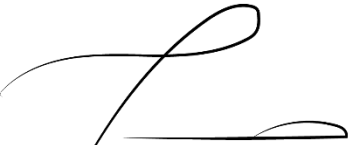
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2019-001-01

Demandante: LUCY VICTORIA DIAZGRANADOS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

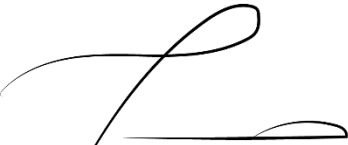
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2021-131-01

Demandante: ENRIQUETA MARTAN ESTRADA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

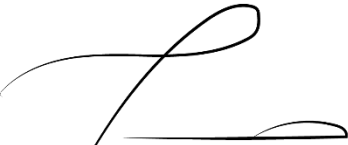
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2018-514-02

Demandante: LUZ MARINA RIAÑO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

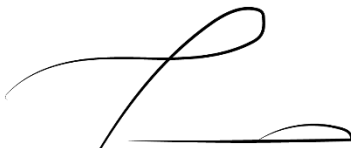
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2020-064-01

Demandante: MARÍA LETICIA VARGAS

Demandada: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

Bogotá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

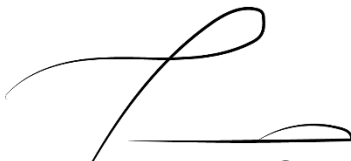
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04 2020 497 01

Demandante: GLORIA NANCY PÁEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **28 de febrero de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27 2019 160 01

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Demandada: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.

Bogotá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **28 de febrero de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13-2018-724-01

Demandante: ROSA OLGA MOLINA

Demandada: LILIANA ARÉVALO Y OTRO

Bogotá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

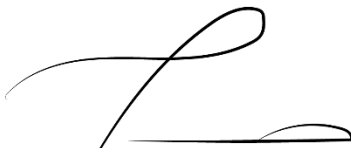
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2020-336-01

Demandante: ÁNGELA BIBIANA MARIÑO

Demandada: PROCINAL LTDA.

Bogotá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

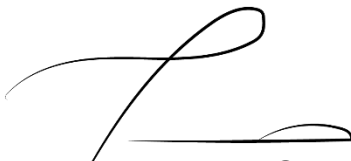
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-179-01

Demandante: IRIS PATRICIA MARTÍNEZ

Demandada: PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

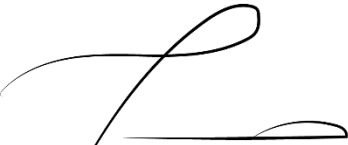
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-766-01

Demandante: SIMÓN CADAVID GRISALES

Demandada: AVIANCA S.A.

Bogotá, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

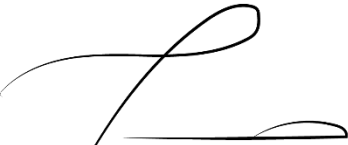
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **28 de febrero de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 110013105050222017007280 1, Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA, mediante el fallo del 30 julio de 2021.

Bogotá D.C., enero 31 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., febrero 3 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), valor en que se estima las agencias en derecho, a cargo de la demandada Bogotá Fútbol Club S.A

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA